

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

**MENCIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS
HUMANOS**

TESIS:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL HÁBEAS CORPUS COLECTIVO

Para optar el Grado Académico de
MAESTRO EN CIENCIAS

Presentada por:
Bachiller: AGUSTÍN PABLO HOYOS SALCEDO

Asesor:
Dr. NIXON JAVIER CASTILLO MONTOYA

Cajamarca - Perú

2019

COPYRIGHT © 2019
AGUSTÍN PABLO HOYOS SALCEDO
Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

**MENCIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS
HUMANOS**

TESIS APROBADA:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL HÁBEAS CORPUS COLECTIVO

Para optar el Grado Académico de
MAESTRO EN CIENCIAS

Presentada por:

Bachiller: AGUSTÍN PABLO HOYOS SALCEDO

JURADO EVALUADOR

Dr. Nixon Javier Castillo Montoya
Asesor

Dr. Jorge Luis Salazar Soplapuco
Jurado Evaluador

M.Cs. Julio Alejandro Villanueva Pastor
Jurado Evaluador

M.Cs. Henry Segundo Alcantara Salazar
Jurado Evaluador

Cajamarca – Perú

2019



Universidad Nacional de Cajamarca
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 089-2018-SUNEDUC/D

Escuela de Posgrado
CAJAMARCA - PERU



PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Siendo las 7:00 horas, del día 01 de marzo de dos mil diecinueve, reunidos en el Auditorio de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por el **Dr. JORGE LUIS SALAZAR SOPLAPUCO, M.Cs. JULIO ALEJANDRO VILLANUEVA PASTOR, M.Cs. HENRY SEGUNDO ALCÁNTARA SALAZAR**, y en calidad de Asesor el **Dr. NIXON JAVIER CASTILLO MONTOYA** Actuando de conformidad con el Reglamento Interno y el Reglamento de Tesis de Maestría de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se dio inicio a la Sustentación de la Tesis titulada **"FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL HÁBEAS CORPUS COLECTIVO"**, presentada por el **Bach. en Derecho AGUSTÍN PABLO HOYOS SALCEDO**

Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó aprobarla con la calificación de excelente (14) la mencionada Tesis; en tal virtud, el **Bach. en Derecho AGUSTÍN PABLO HOYOS SALCEDO**, está apto para recibir en ceremonia especial el Diploma que lo acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, con Mención en **DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS**

Siendo las 8:00 horas del mismo día, se dio por concluido el acto.

Dr. Nixon Javier Castillo Montoya
Asesor

Dr. Jorge Luis Salazar Soplapuco
Jurado Evaluador

M.Cs. Julio Alejandro Villanueva Pastor
Jurado Evaluador

M.Cs. Henry Segundo Alcántara Salazar
Jurado Evaluador

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado a las personas con quienes comparto mi vida y me brindan su apoyo para seguir avanzando.

Agustín Pablo.

AGRADECIMIENTO

Expreso mi agradecimiento a:

- ❖ Mi familia.
- ❖ Mi asesor: Dr. Nixon Javier Castillo Montoya.
- ❖ La vida por darme tiempo para seguir caminando.

Agustín Pablo.

ÍNDICE

	Pág.
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
ÍNDICE	vii
RESUMEN	xiv
ABSTRACT	xv
INTRODUCCIÓN	xvi

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO

1.1. Planteamiento del problema	1
1.2. Formulación del problema	5
1.3. Justificación e importancia	5
1.4. Limitaciones de la investigación	6
1.5. Ámbito de la investigación	6
1.6. Antecedentes de la investigación	6
1.7. Hipótesis.	8
1.7.1. Descripción de variables	8
A. Principio: pro homine	8
B. Principio de efectividad del derecho a la libertad	9
C. Principio de la economía procesal	9
D. Principio de celeridad procesal	9
E. Grupo de personas no organizadas	9

1.8. Objetivos.	10
1.8.1. Objetivo general	10
1.8.2. Objetivos específicos	10
1.9. Planteamiento metodológico	11
1.9.1. Diseño de investigación	11
1.9.2. Cuadro de Consistencia de los Elementos Fundamentales del Trabajo de Investigación	12
1.9.3. Tipo de investigación	14
A. Según la finalidad que persigue	14
B. Según el nivel de conocimiento	15
1.9.4. Métodos de investigación	16
A. Métodos generales.	16
a. Analítico – Sintético	16
b. Inductivo – Deductivo	16
c. Histórico.	17
B. Métodos específicos	17
a. Comparado	17
b. Casuístico.	17
c. Interpretación o hermenéutico	18
d. De argumentación	18
e. Literal	19
1.9.5. Técnicas e instrumentos de recopilación de datos	19
A. Técnicas	20
a. Análisis de contenido o codificación	20
b. Fichaje	20

CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO

2.1. Los derechos fundamentales de la persona humana.	21
2.1.1. Situación actual de los derechos fundamentales	21
2.1.2. Derechos fundamentales y paradigmas básicos del derecho	
Positivo	25
A. Los derechos fundamentales en el paradigma del estado	
liberal y legislativo del derecho	26
B. Los derechos fundamentales en el paradigma del estado	
constitucional de derecho o democracia constitucional de	
Derecho	28
2.1.3. Naturaleza, importancia y eficacia de los derechos fundamentales	34
2.1.4. Derechos fundamentales conexos a la libertad individual y	
protegidos por el hábeas corpus	37
2.2. Marco conceptual	58
2.3. Fundamentos teóricos específicos	61
2.3.1. Teoría básica del proceso constitucional de hábeas corpus en el Perú	61
A. Aspectos generales	61
B. Marco normativo.	63
a. Constitución de 1993	63
b. Legislación del Proceso de Hábeas Corpus: de la Ley 23506 al	
Código Procesal Constitucional	64
c. Ley 23506: Ley de Hábeas Corpus y Amparo	64
d. Código Procesal Constitucional: Ley N° 28237	65

e. Tratados sobre Derechos Humanos y jurisprudencia de la Corte Interamericana	67
f. Derechos protegidos.	71
C. Desarrollo del proceso de Hábeas Corpus	73
a. Legitimación activa	73
b. Legitimación pasiva	74
D. Hábeas Corpus contra resoluciones judiciales	74
E. Procedencia del hábeas corpus de acuerdo al Código Procesal Constitucional	76
F. Hábeas Corpus contra particulares	77
2.3.2. Forma y contenido de la demanda	78
A. Causales de improcedencia	79
B. Trámite y actuación del juez	81
C. Trámite en casos de detención arbitraria y afectación de la integridad personal	82
D. Trámite en casos distintos a detención arbitraria o afectación a la integridad personal	85
E. Trámite en caso de desaparición forzada	86
F. Plazo para resolver	88
a. Plazo máximo para resolver	89
b. Plazos según las etapas del proceso del hábeas corpus	89
G. Contenido de la sentencia	92
H. Responsabilidad del agresor	94
a. Responsabilidad por incumplimiento de las resoluciones adoptadas en el proceso	96

b. Responsabilidad del juez	97
-----------------------------	----

CAPÍTULO III

HÁBEAS CORPUS COMO PROCESO FUNDAMENTAL

3.1. Acuerdo etimológico de Hábeas Corpus	99
3.2. Identificación del derecho ciudadano	100
3.3. El poder jurídico y constitucional del Hábeas Corpus	101
3.4. Derechos	102
3.5. Garantías	103
3.6. Antecedentes históricos	103
3.7. Principios y características del Habeas Corpus	103
3.7.1. Principios	103
3.7.2. Características	104
3.8. Tipos de Hábeas Corpus	105
3.8.1. Hábeas Corpus Reparador	105
3.8.2. Hábeas Corpus Preventivo	105
3.8.3. Hábeas Corpus Correctivo	106
3.8.4. Hábeas Corpus Instructivo	106
3.8.5. Hábeas Corpus Innovativo	107
3.8.6. Hábeas Corpus Restringido	107
3.8.7. Hábeas Corpus Traslativo	107
3.8.8. Hábeas Corpus Excepcional	108
3.8.9. Hábeas Corpus Judicial	108
3.8.10. Hábeas Corpus Conexo	109

3.9. Naturaleza jurídica de los tratados de los derechos humanos	109
3.9.1. La libertad	110
3.9.2. Derecho al libre tránsito	111
3.9.3. La economía procesal	112
3.10. La libertad y el hábeas corpus en las organizaciones internacionales	113
3.10.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos	113
3.10.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos	115
3.10.3. Convención Interamericana de los Derechos Fundamentales:	
Pacto de San José	117
3.10.4. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos	119

CAPÍTULO IV

CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

4.1. Fundamentos Jurídicos que sustentan la propuesta del Hábeas Corpus colectivo	121
4.1.1. Principio Pro Homine	121
4.1.2. Principio de Efectividad del Derecho a la Libertad	123
A. Fundamentos constitucionales del derecho a la libertad	125
B. La efectividad del derecho a la libertad considerados en el Código Procesal Constitucional	127
4.1.3. Principio de Economía Procesal	128
4.1.4. Principio de Celeridad Procesal	130
4.2. Fundamentos de la contrastación de la hipótesis	131
4.3. El Hábeas Corpus Colectivo y los Derechos Fundamentales	136

CAPÍTULO V

Propuesta legislativa.	138
Propuesta de ley N°: 001-HCC-DC/APH	138
Proyecto de ley N°: 001-HCC-DC/APH	138
Fórmula legal	138
Disposición complementaria final	139
Exposición de motivos	139
Nociones generales	139
Efecto de la vigencia de la norma	139
Análisis costo – beneficio	140
Vinculación con el acuerdo nacional	141
CONCLUSIONES	143
SUGERENCIAS	145
LISTA DE REFERENCIAS	146

RESUMEN

El objeto de estudio de invocar la aplicación del hábeas corpus a un colectivo de personas naturales no organizadas en el Perú, es seleccionar, sistematizar, estructurar, exponer y haber buscado las formas para sustentar que los principios: pro homine, la plena efectividad del derecho a la libertad, la economía procesal y el principio de celeridad procesal, constituyen la fundamentación teórico-jurídica de la propuesta normativa de un hábeas corpus colectivo, ampliando de esta manera el campo jurídico de esta garantía constitucional, precisando criterios de aplicación en favor del bien común de las personas.

Palabras claves. Hábeas corpus, personas naturales no organizadas, fundamentos jurídicos, pro homine, la plena efectividad del derecho a la libertad, economía procesal y celeridad procesal

ABSTRACT

The purpose of study of invoking the application of habeas corpus to a collective of individuals not organized in the Peru, is select, systematize, structure, expose and search the ways to sustain the principles: pro homine, the full realization of the right to freedom, judicial economy and the procedural haste, are the teorico-juridica basis of the proposed regulation of habeas corpus collective to the Congress of the Republic and make the respective managements for what is approved, extending from this way the field legal of this guarantee constitutional, specifying criteria of application in favour of the well common of people.

Key words: Habeas corpus, people not organized natural, legal foundations, design of legislative proposal, pro homine, the full realization of the right to freedom, judicial economy and procedural haste.

INTRODUCCIÓN

Con la intención de ir complementando nuestro sistema jurídico constitucional y poder ofrecer un mejor contexto social y político, con un conveniente ordenamiento de las diferentes conductas de las personas en un Estado Constitucional de Derecho, facilitando el desenvolvimiento de sus actividades y buscando comprensión y entendimiento entre todos los integrantes de la sociedad y hacer posible el mejoramiento de nuestras relaciones humanas, para lo cual, tenemos que tratar de evitar en lo posible las contradicciones y desavenencias, tanto personales como grupales, las que se plasman mediante el ejercicio adecuado de los deberes y derechos, primordialmente en lo referente al uso y disfrute de los derechos fundamentales, los que están estipulados, directa o indirectamente en la Carta Magna del Estado Peruano.

De igual manera, el avance de los estudios científicos en la sociedad y en los diferentes estados, vienen generando precisiones, buenos aciertos, pero también enormes necesidades y consecuencias con serias contradicciones, lo que impone la elaboración de reglas y normas jurídicas, cada vez más claras y sencillas, para su ágil y conveniente aplicación, para orientar y ofrecer un adecuado tratamiento a las controversias que se presenten, cumpliendo en todo momento con el noble fin del Derecho que es la búsqueda del bien común y la paz social.

También es importante establecer criterios que nos permitan regular la ostentación y administración del poder en el Estado Peruano, en sus diferentes dimensiones y niveles, tratando de evitar los excesos y ofreciendo una mejor atención a los administrados, para lo cual se les debe brindar un escenario donde sean respetados la dignidad de personas, el pleno ejercicio del derecho de libertad en forma ágil y con el uso racional de los recursos disponibles, buscando la optimización de la utilidad de las garantías constitucionales

expuestas en el artículo 200 de la vigente Constitución Política del Perú, específicamente en lo relacionado con la defensa de la libertad individual, la cual es amparada mediante la garantía constitucional de hábeas corpus.

En nuestro sistema jurídico están reconocidos diez tipos de hábeas corpus: hábeas corpus reparador, hábeas corpus preventivo, hábeas corpus correctivo, hábeas corpus instructivo, hábeas corpus innovativo, hábeas corpus restringido, hábeas corpus traslativo, hábeas corpus excepcional, hábeas corpus judicial y hábeas corpus conexo y son aplicados permanentemente para defender la libertad individual de todos los peruanos y considero que para ofrecer el escenario propuesto en el acápite anterior existe la necesidad de invocar de undécimo tipo de hábeas corpus, que vendría a ser el hábeas corpus aplicado a un grupo de personas naturales no organizadas y que se llame “HÁBEAS CORPUS COLECTIVO”.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La legislación peruana, con respecto a la aplicación del hábeas corpus, está expresada en el artículo 200 inciso 1) de la Constitución Política y en los artículos del 25 al 36 del Código Procesal Constitucional; donde se manifiesta que procede plantear dicha garantía constitucional, ante la vulneración o amenaza de la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. La exposición de criterios para la aplicación del hábeas corpus está especificado cuando la víctima es una persona natural, faltando ampliar la normatividad para la aplicación a diferentes organizaciones sociales, varias personas naturales no organizadas, comunidades campesinas, centros poblados no organizados, etc.

En otro país existe este tipo de legislación o en todo caso existe una visión de aplicar el hábeas corpus a grupos humanos o colectividades no organizadas, como es el caso del país argentino, en cuya jurisprudencia se ha señalado a la libertad y a los fines de el hábeas corpus. Esto significa que la libertad es un espacio donde no existen las coacciones o impedimentos externos para el desarrollo completo de una persona; es un hecho concebido en libertad. Pero no es un concepto que deba entenderse solo en un sentido individual; se trata también de un asunto social y político.

En nuestro país, en el caso de la sentencia N° 4903-2005-PHC/TC, donde se manifiesta la necesidad de extender el hábeas corpus a un colectivo precisando que: “(...) Si hay algo que caracteriza a los actuales estados constitucionales

democráticos es su tendencia a su mayor protección y realización posible de los derechos fundamentales, entendidos estos no solo como derechos subjetivos e individuales de las personas, sino también como instituciones que, en tanto que portadores de determinados valores, objetivos, contribuyen al ordenamiento jurídico en conjunto, porque los derechos fundamentales se derivan del principio- derecho de dignidad de la persona humana, según el cual la persona se concibe como un fin en sí mismo y no como un instrumento o medio de la acción estatal”. Ello explica que nuestra Constitución haya establecido en su artículo 1: “la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

“EL Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia anterior (Expediente. 02333-2004-HC, resolución, parágrafo 2), que el derecho a la integridad personal posee una dimensión física, moral y síquica”. Lo expuesto en el presente párrafo y en muchos considerandos jurídicos, sin embargo falta hacer una ampliación, cuando la víctima es un colectivo de personas naturales no organizadas.

Existen principios del derecho constitucional como “el de tutela jurisdiccional” que debe normarse para ser aplicado a personas jurídicas, a grupo de personas no organizadas, etc.; de igual manera se procede con otros principios como es el caso de “gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos (...)” (Caso de comunidades campesinas o no, pobres que son involucradas en varios aspectos, como terrorismo, actividades sindicales y otros). Además, existen muchos principios sobre la defensa de la libertad y seguridad jurídica de las personas, las cuales se han

manifestado a través de la historia, en diferentes instrumentos de derechos humanos.

En tal sentido, se debe tener en cuenta que los poderes públicos no solo deben garantizar este derecho en abstracto, sino que les corresponde promover las condiciones para que la libertad de la persona y de los grupos que se integran en forma real y efectiva; no se vean perjudicadas en la libertad de cada uno y a su vez prohibir la arbitrariedad de los poderes públicos.

El valor superior de la libertad exige que en su privación, como máxima garantía, entra en juego los tres poderes clásicos del Estado: ejecutivo, legislativo y judicial, según diferentes modulaciones. Junto a la idea del derecho a la libertad se maneja también el concepto de seguridad jurídica.

De las diferentes manifestaciones populares a través del tiempo se visualiza la necesidad de contar en el Perú con una normatividad que permita la aplicación de el hábeas corpus a víctimas que sean colectividades de personas naturales no organizadas y estará sustentada en los diferentes principios establecidos en los actos sociales de trascendencia.

En las diferentes relaciones sociales hay muchos casos que tienen la necesidad de protección colectiva como el caso de la Parada en Lima y muchas otras como las comunidades nativas, campesinas, ronderiles, gremiales, de barrios, pueblos jóvenes, asentamientos humanos, caseríos, aldeas, cárceles, centros de reformatorios, etc.

En el Perú no se cuenta con la normatividad para argumentar la aplicación del hábeas corpus a situaciones donde la víctima es una colectividad de personas naturales, organizadas o no, por lo que está faltando las reglas para ampliar y precisar la aplicación del hábeas corpus a un grupo humano de personas naturales, primordialmente no organizadas, estructurando las reglas que aún faltan para extender ampliamente la aplicación de las garantías constitucionales, lo que va permitir atender al constituyente con mayor eficacia en sus fines básicos que es atender a la gran colectividad social no organizada.

Habiendo revisado algunos documentos normativos como la Constitución Política del Estado Peruano, el Código Procesal Constitucional, algunas jurisprudencias, los principios del Derecho, cierta parte de la doctrina y algunas casuísticas de la práctica social en el país, no se ha encontrado tratamiento alguno con respecto a la aplicación del hábeas corpus cuando la víctima es un colectivo de personas naturales no organizadas, lo que demuestra que no existe la normatividad respectiva para el caso indicado; por lo tanto, he considerado importante determinar los fundamentos jurídicos para invocar a las personas autorizadas promuevan la regularización en este campo del Derecho, ofreciendo de esta manera precisiones para el bien común y la paz social, tal como está regularizado en otros países, entre ellos el vecino país de la Argentina, para lo cual ha sido necesario revisar la argumentación jurídica realizada por este país en base al Derecho Comparado y de igual manera se ha revisado los tratados internacionales, la parte respectiva de la jurisprudencia nacional e internacional, principios del Derecho, las reglas normativas, la filosofía del derecho y la doctrina, respectivamente.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los principales fundamentos jurídicos para invocar la aplicación del hábeas corpus a favor de un colectivo de personas naturales no organizadas?

1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

El trabajo de investigación respecto a los fundamentos jurídicos para invocar la aplicación del hábeas corpus a favor de un colectivo de personas naturales no organizadas, es importante y nuevo, porque no está estipulado en la normatividad constitucional del país, hasta la fecha; dando lugar para que en los actos jurídicos se realicen muchos trabajos en procesos paralelos o repetitivos para cada persona porque está considerado solamente la defensa de la libertad en forma individual, cuya estructura jurídica se encuentra totalmente en contra del principio de economía procesal, el principio de celeridad procesal y la efectividad del empleo de nuestros derechos.

El presente trabajo de investigación es nuevo, dado que no existe legislación al respecto y además por primera vez se lo está planteando y que se espera tener eco en las instancias respectivas y sea aprobado para favorecer, tanto jurídicamente, económicamente y administrativamente a nuestros conciudadanos en el Perú.

Entre los objetivos de la investigación se ha buscado fortalecer los sustentos teóricos, filosóficos, doctrinarios y propiciar la solución jurídica de casos concretos, respecto a la aplicación de el hábeas corpus a favor de un colectivo de personas naturales no organizadas y se denomina hábeas corpus colectivo.

1.4. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

El complemento de la aplicación del hábeas corpus a favor de un colectivo de personas naturales no organizadas o aplicación de hábeas corpus colectivo, presenta varias limitaciones, entre ellas tenemos: el carácter de ser un trabajo nuevo; por lo tanto, hay poca experiencia por parte del responsable del presente trabajo. Es importante precisar que el carácter de nuevo no permite contar con antecedentes necesarios e información al respecto, debido en tanto a la escasa bibliografía específica es una limitante permanente para el desarrollo del trabajo.

1.5. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN

El contexto de aplicación del hábeas corpus colectivo a favor de un colectivo de personas naturales no organizadas, geográficamente es el Perú, socialmente es toda la población peruana y jurídicamente es proponer la fundamentación normativa para contar con la debida regularización legal, que permita ampliar el campo de aplicación de dicha garantía constitucional, al tener en cuenta el objeto de estudio de nuestro trabajo de investigación.

1.6. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Habiendo revisado las diferentes informaciones, tanto en bibliotecas de instituciones públicas como privadas a nivel regional y nacional no se ha encontrado ningún trabajo de investigación vinculado al tema, como es el caso de la Universidad Nacional de Cajamarca, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo de la ciudad de Cajamarca, etc., pero sí, existen algunas jurisprudencias donde el Tribunal

Constitucional manifiesta la necesidad de extender esta garantía constitucional del hábeas corpus a un colectivo de personas naturales no organizadas, como es el caso del expediente N° 4903-2005-PHC/TC.

Debe precisarse que la aplicación del hábeas corpus a un colectivo de personas naturales no organizadas, está legalizada en el vecino país de la Argentina, como se evidencia en los siguientes casos:

Poder judicial de Chubut. Hábeas corpus correctivo. (Argentina: 8/3/06).

“Sumario: Lo que sí la acción interpuesta justifica, tanto por los motivos que la impulsan como por la finalidad del instituto -el acceso a la justicia en busca de soluciones excepcionales y rápidas para problemas también excepcionales y acuciantes que confrontan manifiestamente con garantías constitucionales y aquejan a un determinado número de personas- es su promoción con carácter “colectivo”, resultando un recaudo formal inadmisibile en este tipo de procesos, el cuestionamiento de la legitimación de los presentantes respecto de cada uno de los eventuales beneficiarios de la petición.”; “(...) la superpoblación carcelaria -entendido como el alojamiento en un establecimiento carcelario de más cantidad de personas de las que es posible albergar sin reducir las condiciones mínimas que deben reunir, se relaciona directamente con la garantía de los internos a recibir un trato digno y condiciones carcelarias adecuadas.” y “(...) reemplazar el estado de detención preventiva por otras restricciones que no impliquen alojamiento en lugares de detención, en tantos casos como sea suficiente para garantizar a aquellos que continúen detenidos la verificación a su respecto de las condiciones mínimas que el respeto a los derechos humanos consagrados en la normativa legal provincial, nacional y supranacional impone.”

“Hábeas Corpus Colectivo. Derecho a la Educación. Ley N° 2669. Sala II CNCP (Buenos Aires). Con fecha 22 de junio la Sala II de la CNCP hizo lugar a un hábeas corpus colectivo presentado por un grupo de detenidos que reclamaban por su derecho a educarse en el centro universitario de Devoto - CUD-. Entre otros puntos, se resolvió: primero, establecer el plazo para que se efectivice el traslado de los internos alojados en otras unidades del SPF que asisten al CUD; segundo, garantizar que el SPF disponga los medios necesarios para que se cumplan en tiempo y forma los traslados y tercero, hacer saber a la UBA que informe acerca de la posibilidad de crear nuevos centros equivalentes al CUD.

1.7. HIPÓTESIS

Los principales fundamentos jurídicos para invocar la aplicación de el hábeas corpus colectivo a un grupo de personas naturales no organizadas son la aplicación del principio pro homine, la garantía de la plena efectividad del derecho a la libertad, el principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal.

1.7.1. DESCRIPCIÓN DE VARIABLES

A. PRINCIPIO: PRO HOMINE.

Implica que en la interpretación jurídica siempre se debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites

a su ejercicio. Se contempla en el artículo 29 de la Convención Americana sobre derechos humanos.

B. PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD DEL DERECHO A LA LIBERTAD.

Se encuentra explicitado en los fines esenciales de los procesos constitucionales, que son garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales (Código Procesal Constitucional Peruano. artículo II del título preliminar). Se refiere al curso del ser, coincidente con el deber ser que la norma expresa. Toda norma tiene un máximo de cumplimiento en la comunidad (Principio de efectividad) para que sea una norma verdadera.

C. PRINCIPIO DE LA ECONOMÍA PROCESAL.

Es tratar de lograr en un proceso jurídico, los mayores y mejores resultados con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos del órgano judicial. Constituye un concepto de medular importancia en cualquier sistema jurídico contemporáneo.

D. PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL.

Es resolver un proceso jurídico en un plazo verdaderamente razonable. De alcanzarse la aplicación eficiente de este principio del Derecho, constituiría un paso importante para recobrar la confianza en la administración de justicia en el Perú.

E. GRUPO DE PERSONAS NO ORGANIZADAS

En nuestro país se tiene varios casos de conjuntos de personas, que a pesar de formar grupos por relaciones de modos de vida, trabajo, vecindad, condiciones de supervivencia, etc. no están organizadas, presentándose situaciones de participación masiva o que pueden estar afectados por desafíos a todo un grupo; existiendo la necesidad de asumir la defensa de la libertad de manera grupal; por ejemplo, personas de comunidades campesinas, ronderiles, comunidades nativas, obreros de diferentes empresas, personas de un sector, de un asentamiento humano, etc.

En estas condiciones es posible asumir la defensa de la libertad y de derechos conexos mediante las garantías constitucionales como el hábeas corpus en forma grupal, aspecto central del interés del presente trabajo de investigación.

1.8. OBJETIVOS

1.8.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar los fundamentos jurídicos para invocar la aplicación del Hábeas Corpus a favor de un colectivo de personas naturales no organizadas en el Perú.

1.8.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

A. Analizar la naturaleza jurídica del hábeas corpus en relación al derecho de libertad en nuestro sistema jurídico constitucional.

- B.** Analizar el tratamiento de aplicación del hábeas corpus a favor de un colectivo de personas naturales no organizadas en el marco del Derecho Comparado.
- C.** Determinar si el principio pro homine, constituye un fundamento jurídico para invocar la aplicación del hábeas corpus a favor de un colectivo de personas naturales no organizadas.
- D.** Determinar si los principios de economía procesal y celeridad procesal son fundamentos jurídicos para invocar la aplicación del hábeas corpus a favor de un colectivo de personas naturales no organizadas.
- E.** Determinar si el principio de efectividad del derecho a la libertad constituye un fundamento jurídico para invocar la aplicación de el hábeas corpus a favor de un colectivo de personas naturales no organizadas.
- F.** Diseñar una propuesta legislativa, invocando la aplicación de el hábeas corpus a favor de un colectivo de personas naturales no organizadas.

1.9. PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO

1.9.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación referente a la invocación de aplicar el hábeas corpus a favor de un colectivo de personas naturales no organizadas es transeccional o transversal, dado que la recolección de datos se presenta en un único momento y además no existe manipulación de variables.

El diseño que le corresponde es de acuerdo al tipo de investigación básica. (Hernández Sampiere. 2010).

La estructuración de la coherencia lógica de sus elementos fundamentales del presente trabajo de investigación se expresa mediante el siguiente diseño de consistencia:

1.9.2. CUADRO DE CONSISTENCIA DE LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Formulación del problema	Objetivos de la investigación	Hipótesis	Variables	Conceptualización
<p>¿Cuáles son los principales fundamentos jurídicos para invocar la aplicación del hábeas corpus a favor de un colectivo de personas naturales no organizadas?</p>	<p>General: Determinar los fundamentos jurídicos para invocar la aplicación del hábeas corpus a favor de un colectivo de personas naturales no organizadas.</p> <p>Específicos: a. Analizar la naturaleza jurídica de el hábeas corpus en relación al derecho a la libertad en nuestro sistema jurídico. b. Analizar el tratamiento de aplicación de el hábeas corpus a favor de un colectivo de personas naturales no organizadas en el marco del Derecho Comparado. c. Determinar que el principio pro-homine constituye un fundamento jurídico para invocar la aplicación del hábeas corpus a favor de un colectivo de personas naturales no organizadas. d. Determinar que los principios de economía procesal y celeridad procesal son fundamentos jurídicos para invocar la aplicación del hábeas corpus a favor de un colectivo de personas naturales no organizadas. e. Determinar que el principio de efectividad del derecho a la libertad constituye un fundamento jurídico para invocar la aplicación de el hábeas corpus. a favor de un colectivo de personas naturales no organizadas. f. Diseñar una propuesta legislativa para la aplicación de el hábeas corpus a favor de un colectivo de personas naturales no organizadas.</p>	<p>Los principales fundamentos jurídicos para invocar la aplicación de el hábeas corpus colectivo a un grupo de personas naturales no organizadas son la aplicación del principio pro homine, la garantía de la plena efectividad del derecho a la libertad, el principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal.</p>	<p>a. Principio pro homine. b. Principio de efectividad del derecho a la libertad. c. Principio de economía procesal. d. Principio de celeridad procesal. e. Personas naturales no organizadas.</p>	<p>a. PRO HOMINE. Consiste en que la interpretación jurídica siempre se hace buscando el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de derechos protegidos y por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.</p> <p>b. EFFECTIVIDAD DEL DERECHO A LA LIBERTAD. Se encuentra explicitado en los fines esenciales de los procesos constitucionales, que son garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.</p> <p>c. ECONOMÍA PROCESAL. Es tratar de lograr en un proceso jurídico los mayores resultados con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos del órgano judicial. Constituye un concepto de medular importancia en cualquier sistema jurídico contemporáneo.</p> <p>d. CELERIDAD PROCESAL. Es resolver un proceso jurídico en un plazo verdaderamente razonable. Al alcanzarse la aplicación eficiente de este principio del Derecho, constituye un paso importante para recobrar la confianza en la administración de justicia en el Perú.</p> <p>e. CONJUNTO DE PERSONAS NATURALES NO ORGANIZADAS. Son personas que participan en actividades comunes o son colindantes y no tienen una organización oficial, como es el caso de los trabajadores de pequeñas empresas, comunidades nativas, comunidades campesinas, pobladores de un barrio, población de un caserío, etc.</p>

1.9.3. TIPO DE INVESTIGACIÓN

En el presente trabajo, fundamentos jurídicos invocando la aplicación de el hábeas corpus a favor de un colectivo de personas naturales no organizadas, se sustenta en la aplicación de una investigación básica y una investigación propositiva o argumentativa (Caballero Romero. 2011) para poder determinar los fundamentos jurídicos que el caso amerita, para lo cual se ha empleado varios conceptos jurídicos, principios jurídicos del Derecho Nacional e Internacional, categorías jurídicas, doctrinas jurídicas nacionales e internacionales, leyes jurídicas nacionales e internacionales, teorías jurídicas nacionales e internacionales, enfoques jurídicos, jurisprudencia de casos tanto nacionales como de algunos casos internacionales, los tratados internacionales con rango de ley que están directamente relacionados con el tema, para poder estructurar la argumentación de los fundamentos jurídicos para invocar, lo que ya se ha planteado, que es la aplicación de el hábeas corpus a un colectivo de personas naturales no organizadas en nuestro país.

A. SEGÚN LA FINALIDAD QUE SE PERSIGUE

El presente trabajo de investigación, tiene como finalidad la invocación de la aplicación del hábeas corpus a favor de un colectivo de personas naturales no organizadas, lo que permite ampliar el contexto jurídico de la aplicación de la presente garantía constitucional; esta realidad constituye una investigación básica o teórica.

B. SEGÚN EL NIVEL DE CONOCIMIENTO

En el trabajo de investigación: fundamentos jurídicos para la invocación de la aplicación de el hábeas corpus a favor de un colectivo de personas naturales no organizadas, ha ayudado alcanzar el nivel causal explicativo en su mayor parte y en otra parte menor es propositivo. En cuanto a la primera parte se determinó por qué no existe en el Perú la normatividad respectiva a la aplicación de el hábeas corpus a un colectivo de personas, a pesar de ser una necesidad real por ofrecer muchas ventajas, tener un alto porcentaje del pueblo no organizado y existiendo esta normatividad en otro país como es el caso de la Argentina, lo que a su vez permite identificar ¿Cuáles son las causas de este vacío normativo? y para la segunda parte se ha determinado ¿qué sé va hacer?, lo que ha implicado, en lo posible, elaborar una propuesta, debidamente fundamentada, para hacer la invocación a las autoridades del congreso peruano regularicen esta parte vacía de las normas constitucionales y faciliten la solución a diferentes problemas sociales que continuamente se presentan y se permita al pueblo peruano un tratamiento eficiente a las contradicciones que se están presentando en la utilidad de esta garantía constitucional. El deseo de alcanzar los niveles de investigación: causal explicativo y propositivo en el presente trabajo de investigación, significa que necesariamente, también se ha hecho uso de la investigación exploratoria y descriptiva del tema. (Bunge. 2008).

1.9.4. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

A. MÉTODOS GENERALES

a. ANALÍTICO – SINTÉTICO:

Al extraer el mensaje del contenido de las fuentes de consulta y al realizar la interpretación de las normas, principios, jurisprudencia o doctrina, se ha identificado y separado los elementos fundamentales de los hechos jurídicos, tanto en el derecho positivo como en los diferentes casos que se han estudiado, permitiendo determinar sus relaciones y elaborar conclusiones. Este trabajo se ha alcanzado mediante el análisis y la síntesis de los contenidos del discurso teórico.

b. INDUCTIVO – DEDUCTIVO

Se ha utilizado para extraer de las normas generales como es el caso de los principios, tratados y otras normas, aspectos relacionados con la aplicación de el hábeas corpus a un colectivo de personas naturales no organizadas, de igual manera han permitido la inducción de algunas casuísticas dadas en otros países, para que amparados, fundamentalmente en el Derecho Comparado, se invoque su aplicación en nuestro país.

c. HISTÓRICO

Para determinar los fundamentos jurídicos y normativos de la aplicación de el hábeas corpus a un marco jurídico más amplio se ha tenido en cuenta la importancia de los acontecimientos sociales de trascendencia, relacionados con el caso, que se han sucedido a través del tiempo y el espacio en nuestro país y en otros países.

B. MÉTODOS ESPECÍFICOS

a. COMPARADO

La aplicación de el hábeas corpus a un colectivo de personas naturales no organizadas está establecida en otro país como es en la Argentina y mediante el Derecho Comparado se ha considerado las similitudes para fundamentar e invocar la aplicación del caso propuesto en nuestro país, dado que, diferentes aspectos son favorables, como la economía y celeridad procesal, porque generan beneficios sociales y económicos.

b. CASUÍSTICO

Las casuísticas junto a la inducción jurídica han facilitado el establecimiento de conclusiones concretas, porque permiten tener elementos fácticos que complementan a las deducciones que se han realizado de los aspectos teóricos, y ayudado a concretizar dichos aspectos teóricos con respecto al marco jurídico de el hábeas corpus.

c. INTERPRETACIÓN O HERMENEÚTICO

Se ha empleado un examen gramatical en el marco jurídico de el hábeas corpus para hacer posible la captación del significado de algunas fórmulas jurídicas, permitiéndonos comprender las normas, principios y concepciones jurídicas a través del sentido gramatical con la ayuda de la semántica y sintética se ha podido insertar a cada elemento del texto dentro de un todo, donde lo particular se entiende a partir del todo y el todo a partir de lo particular.

d. DE ARGUMENTACIÓN

Nos ha permitido hacer uso de la racionalidad para emplear aspectos básicos de la lingüística, la razonabilidad, para que evaluando y optimizando la descripción, explicación, interpretación y predicción de los hechos, se haya podido elaborar los fundamentos jurídicos, con exigencias de claridad, consistencia, coherencia, confiabilidad, validez y con mucha aproximación a la realidad (verdad), para hacer la invocación de la aplicación de el hábeas corpus a un colectivo de personas no organizadas en el país. La argumentación y racionalidad jurídica están complementadas con una razonabilidad en base a la claridad semántica y sintáctica, mediante un proceso de evaluación y optimización de la información extraída y estructurada a partir de los hechos, con

la finalidad de garantizar el buen nivel de la calidad de fundamentación o argumentación jurídica.

e. LITERAL

Ha complementado al método argumentativo, dado que permite tener en cuenta las diferentes dimensiones de la lingüística y hace posible la aproximación al significado básico y lo más conveniente para una palabra, una frase o a una expresión, en uso normal, ordinario, acostumbrado; ya sea al describir, explicar, interpretar, predecir para escribir, hablar o pensar y decidir en el campo jurídico.

1.9.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOPIACIÓN DE DATOS

A. TÉCNICAS

Con la manifestación de un conocimiento de una teoría y su aplicación técnica adecuada de la estrategia de realizar el análisis, interpretación, identificación, selección, captación, etc., de datos de la teoría, doctrina, principios, normas, jurisprudencia, filosofía del Derecho, en el contexto del Derecho Constitucional, particularmente de las garantías constitucionales y, específicamente, de la estructuración y aplicación del hábeas corpus en nuestro país, se han hecho esfuerzos de coherencia para resumir, concretizar aspectos básicos que permitan estructurar los fundamentos jurídicos del hábeas corpus colectivo en el Perú con

la finalidad de lograr mayor eficiencia y eficacia en el ejercicio de la justicia peruana. En el presente trabajo se emplearon las técnicas del fichaje, el análisis de contenido, la interpretación, la inferencia, etc., de los diferentes componentes considerados para el caso, la información necesaria recogida ha permitido hacer la clasificación en categorías necesarias y adecuadas.

a. ANÁLISIS DE CONTENIDO O CODIFICACIÓN.

Se ha empleado esta técnica en el proceso de clasificación de los contenidos o codificación del material cualitativo en categorías o concepciones apropiadas, de tal manera que nos ha facilitado la descripción, explicación, interpretación y predicción de dichos contenidos o material cualitativo, permitiendo estructurar los fundamentos teóricos en sus diferentes aspectos del presente trabajo de investigación.

b. FICHAJE

Técnica que se ha aplicado para recopilar y extraer datos o información de diferentes fuentes bibliográficas o casuísticas importantes relacionados con el objeto de estudio de los fundamentos jurídicos del hábeas corpus colectivo para aplicarlo a un grupo de personas naturales no legamente organizadas en nuestro país, datos o información que han permitido hacer posible la elaboración del respectivo informe final.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA HUMANA

2.1.1. SITUACIÓN ACTUAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

En un contexto global la hegemonía del Estado Liberal Legalista, con la preponderancia de lo que dice la ley, muchas veces se ha caído en amplios márgenes de arbitrariedad. Hasta se ponía en riesgo el pleno ejercicio de la libertad personal y de los demás derechos fundamentales reconocidos; sin embargo el estado constitucional, con los derechos fundamentales en jerarquía superior, es un nuevo modelo de organización jurídico política que desplaza al Estado Liberal Legalista, con su doctrina en materia constitucional. La doctrina constitucional enfoca el rol fundamental que cumple la constitución en la vida social, económica, política y jurídica de un Estado. Asimismo, constituye un nuevo paradigma democrático que contribuye a limitar el ejercicio del poder del gobierno y busca involucrarse en la vida social de los seres humanos garantizando la plena vigencia de los derechos fundamentales, en un Estado constitucional de derecho. (Ramírez Mendieta. 2014).

El escenario jurídico actual del Perú es el paradigma constitucional, el que a su vez presenta diferentes modelos. En algunos casos es solo asunto de denominación, sin embargo nuestro objetivo es identificar la realidad de los derechos fundamentales en el ámbito del

constitucionalismo contemporáneo; por lo que, es pertinente verificar si nuestro ordenamiento jurídico y el sistema jurídico están enfocados de acuerdo a la concepción y estructura constitucional.

Esto se puede comprobar si es que nuestra Carta Magna está en el nivel de mayor jerarquía, así podemos constatar que en su capítulo I “Derechos Fundamentales de la Persona del Título I “De la Persona y la Sociedad”, está dedicado a la descripción, explicación e interpretación en forma analítica y sintética respecto a los derechos fundamentales; asimismo en el título V, artículo 200 de nuestra Constitución se refiere a las garantías constitucionales, para hacer respetar el reconocimiento y aplicación de los derechos fundamentales las que a su vez también están debidamente descritas, explicadas e interpretadas. (Constitución Política del Perú.1993).

Es importante tener en cuenta que en la actualidad uno de los temas más recurrentes entre los estudiosos del Derecho Constitucional es el reconocimiento del carácter fundamental de determinados derechos como los derechos económicos, sociales y culturales, toda vez que queda planteado su diferida su aplicabilidad y su eficacia no es directa. El estudio de estos derechos ofrece un conjunto de argumentos que permiten fundamentar y ordenar jurídicamente el necesario y posible reconocimiento del valor fundamental de los derechos del ser humano. (Bernal Pulido. 2015)

A continuación la descripción de los aspectos básicos de los derechos fundamentales:

- Históricamente los derechos fundamentales son el resultado de varias conquistas obtenidas hasta fecha, los cambios dentro del contexto espacio-tiempo continuarán de acuerdo a los avances de muchos factores.
- Los derechos fundamentales enfrentan diversos problemas: estructura de una única definición, deficientes criterios para su identificación en contexto estatal como universal, los efectos de la aplicación del principio de indeterminación, las consecuencias de la aplicación de la discrecionalidad, las limitaciones de la semántica y sintáctica aplicadas, deficientes criterios de contextualización, las deficiencias de la coherencia en la estructuración del discurso jurídico, los efectos de la globalización, las consecuencias de la corrupción, las deficiencias del proceso educativo, la inadecuada concepción de interrelación para elaborar conclusiones integrales, los efectos del maltrato a la moral y a la ética en el campo del derecho, etc.
- Los reconocimientos diferentes de los derechos fundamentales, de acuerdo a los diferentes paradigmas jurídicos para precisar características.
- Los derechos fundamentales se han constituido por la necesidad de limitar el poder, de todo quien lo ostenta.
- Los derechos fundamentales en el paradigma constitucional se ubican en la cúspide del ordenamiento jurídico.
- Los derechos fundamentales necesitan proyección y atención especial a grupos de personas que requieren proyección especial por

parte de los estados, dado que hay grupos que son víctimas de una parcial o total discriminación.

- Hoy en día, de acuerdo a la teoría del derecho y la filosofía política del derecho los derechos fundamentales involucran a personas naturales y jurídicas, determinando que las personas jurídicas también pueden reclamar frente a la vulneración de algún derecho.
- Los derechos fundamentales en base a la dimensión objetiva tiene una gran trascendencia porque constituyen principios del ordenamiento jurídico, sin los cuales es imposible construir un esquema compatible con la dignidad humana
- La doble dimensión de los derechos fundamentales (objetiva y subjetiva) nos conducen al problema de la eficacia, si bien en un inicio fue aplicado para limitar el poder del Estado, en la actualidad el rol que ejerce la Constitución en el ordenamiento ha generado la posibilidad de que la relación jurídica de tutela se aplique a casos particulares, ofreciendo una tutela eficiente y además imponer las sanciones en caso que habría acto arbitrario alguno.
- La tutela de los derechos fundamentales al extenderse a personas jurídicas, éstas quedan con prohibiciones de vulnerar a algún derecho fundamental y que una obligación de prestación, implica se adopten todas las medidas necesarias para protegerlos. (Paso Pineda, 2014)

Como conclusión respecto a la situación actual de los derechos fundamentales, considero que por sentimiento humano dentro del campo de la teoría del derecho y la filosofía política del derecho, en un paradigma

jurídico de Estado constitucional, es un valioso motivo de reflexión el mensaje expuesto por una autoridad de la cultura jurídica contemporánea, cuando dice que: “(...) Hoy el gran desafío que se le plantea a la democracia es el generado por la desigualdad creciente y cada vez más intolerable, entre países ricos y países pobres; entre nuestras opulentas sociedades democráticas y las cuatro quintas partes del mundo que viven en condiciones de miseria; entre nuestro alto nivel de vida y el de millones de seres humanos con hambre”. (Luigi Ferrajoli), Este desafío nos proyecta a pensar que en derechos humanos fundamentales hay mucho ...mucho por hacer en los diferentes lugares y en todos los tiempos.

2.1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES Y PARADIGMAS BÁSICOS DEL DERECHO POSITIVO

Los cambios en la evolución histórica de los derechos fundamentales del ser humano al administrar justicia en nuestro país y en los diferentes países del mundo, implica identificar los paradigmas básicos del Derecho hasta la actualidad, para entender y actuar dentro de una estructura jurídica que permita garantizar el desarrollo adecuado de las actividades de todos y cada uno de nosotros, en un contexto social que garantice el reconocimiento y práctica de los derechos de libertad, el Estado de Derecho, de la dignidad humana, etc.. (Jiménez de Aréchaga, 2002).

Hoy en pleno siglo XXI, en el contexto jurídico se puede diferenciar dos paradigmas básicos del derecho positivo, que son el paradigma del estado liberal y legislativo del derecho y el paradigma del estado constitucional de derecho o del estado de la democracia constitucional. (Ferrajoli. 2018)

A. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL PARADIGMA DEL ESTADO LIBERAL Y LEGISLATIVO DEL DERECHO.

Este modelo de derecho se vincula con la evolución de los derechos de las personas, que a partir del esquema clásico, que se centra en la dinámica de los derechos humanos, pensados a partir de los derechos de primera generación, de segunda generación y tercera generación y así sucesivamente; edificándose o construyéndose un ordenamiento jurídico que puede llamarse un “Constitucionalismo de primera generación”, que se caracteriza porque el centro de imputación normativa gira alrededor del individuo, la que no es una lógica constitucional de protección de derechos, sino más allá de la construcción del Estado, cualquiera que sea su tipo. El plano de la regulación de derechos principalmente se basa en una lógica individualista, buscando proteger la propiedad y derechos referidos a la libertad, si bien en algunos países se dieron algunas leyes sociales como seguro de desempleo, seguros pensados para enfermedades, a veces la intención era frenar levantamientos sociales, etc. Las diferentes premisas de reforma se en plano de leyes especiales, se consolida con la sentencia del principio de legalidad, con el monopolio estatal de la producción jurídica, se opone a las propuestas del iusnaturalismo (doctrina filosófica cuya teoría parte de la existencia de una serie de derechos que son propios e intrínsecos a la naturaleza humana), presenta a la política moderna como resultado de la producción del derecho, es decir como producción de las reglas

de convivencia civil, que es la expresión de la ley de la voluntad sobre la ley de la razón, porque se consideraba que es derecho “todo y solo lo que es producido por la ley”, sin importar el tipo y la calidad del legislador, que puede ser un soberano absoluto, un soberano democrático. (Ramos Nuñez. 2018)

En este paradigma de derecho se afirma la omnipotencia de la legislación y esta omnipotencia, aún más se fortalece para garantizar a las libertades y a la propiedad (poder legal e inmediato de una persona para gozar, disponer y revindicar sobre un bien-objeto, en concordancia con el artículo 70 de la Constitución Política del Perú). Esta experiencia es una mistificación de la identificación de la propiedad y libertad, es significativa la tesis de quienes afirman que la verdadera Constitución de ese tiempo era el código civil, para Francia en el siglo XVIII su constitución era su código civil . Este modelo fue aplicado en Europa porque se buscaba la tutela de la propiedad, la garantía de las propiedades simultáneamente las garantías de los derechos humanos, centrados sobre todo en los derechos de libertad. La legitimación del artificio jurídico dependía de la forma de producción normativa, el quién y el cómo de la producción jurídica, cualesquiera que fuese la producción del significado y el contenido. (Avendaño Valdez. 2017 y Constitución Política del Perú. 1993).

Dentro del esquema del paradigma del Estado Liberal y Legislativo del derecho tenemos que reconocer que hay remanentes que

corresponden a sociedades del pasado y son verdaderas cargas enormes para el adecuado ejercicio jurídico y zanjar las diferencias que nos separaran. Esto básicamente para darle el verdadero reconocimiento a las dimensiones de los derechos fundamentales en un ordenamiento jurídico. Creo que la historia del derecho debe ser un instrumento de reconocimiento de estas diferencias y buscar en la medida de lo posible, estructurar un proyecto esencial para el país que permita el ejercicio del Derecho en una sociedad igualitaria de oportunidades para todos. (ONU. Comité de Derechos Humanos. 2000).

B. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL PARADIGMA DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO O DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL DE DERECHO.

Después de la destrucción de la democracia por el fascismo y el nazismo nace una nueva organización jurídico-política de los Estados, la que se fundamenta en que solo la forma no es suficiente para la legitimación del derecho.

Cuando se identifica que solo la forma no es suficiente para la legitimación del Derecho; el nazismo y el fascismo al tomar el poder, haciendo uso de la mayoría. Así como un instrumento legal, se ha destruido la democracia, el estado de derecho, las libertades fundamentales, la división de los poderes; para que después de estos horrores, se haya determinado lo que toda mayoría tiene el deber de

hacer, las que se han establecido en constituciones rígidas, generando cambios sustanciales, por lo que este hecho sea considerado como una verdadera revolución, dado que es una reivindicación de la ley de la razón sobre la ley de voluntad, y esta ley de la razón ha sido positivizada en las diferentes constituciones de los estados, es decir se ha establecido nuevos pactos de convivencia que las mayorías deben hacer para garantizar el reconocimiento de los derechos fundamentales y asegurar su aplicación en la satisfacción de los derechos sociales.

Se ha determinado que la supervivencia humana no es un hecho natural, en la sociedad capitalista contemporánea, es un hecho artificial. El Estado surge para garantizar la vida de las personas y la supervivencia de estas se expresan por existencia de la propiedad fruto del trabajo; por lo tanto, debe estar reconocida por la administración pública de un país, de igual manera el derecho a la salud, el derecho a la educación son garantías de la supervivencia. Las experiencias europeas nos indican que las garantías de los derechos sociales no solamente es una obligación jurídica, no es solamente un principio moral, es también un principio económico y que el desarrollo de la productividad individual, colectiva depende de la salud, de la educación, de los derechos sociales y que sin desarrollo de los derechos sociales no existe desarrollo económico.

En la posguerra, en Italia y Alemania, que fueron los principales centros de acción del fascismo y el nazismo, extendiéndose a otros países, siempre existieron grupos heroicos que garantizaron la

supervivencia. Luego la supervivencia y la comparación entre países ricos y países pobres, demuestra que existe un nexo entre el desarrollo económico y las garantías de los derechos sociales.

Después de la guerra, inicia la tarea del constitucionalismo en base a estos dos indicadores (la supervivencia y nexo entre desarrollo económico y garantías de derechos sociales). Se establece en base a la rigidez puesto por los derechos fundamentales, al haberse ubicado en un nivel normativo superior en la legislación, tal como está estipulado en nuestra Constitución Política de 1993. La validez de las leyes no solamente depende de las formas, del quién y del cómo, dependen también del contenido, es decir en un estado constitucional de derecho, pueden existir leyes inválidas y el rol de la ciencia jurídica, de los tribunales constitucionales es garantizar los derechos, anulando las leyes inválidas. (Constitución Política del Perú. 1993).

La violación por omisión a los derechos humanos consiste en que al establecer derechos sociales, no se dan normas o leyes de actuación que introducen garantías para todas las provisiones y obligaciones que corresponden a derechos subjetivos, que consisten en expectativas positivas o negativas. Las expectativas positivas correspondan a obligaciones y las negativas corresponden a prohibiciones, por ejemplo al derecho de crédito le corresponde el derecho de débito, al derecho de propiedad corresponde el derecho de prohibición de lesionar, a los derechos fundamentales le corresponde la prohibición de limitar a la persona sus libertades, a los derechos sociales le corresponde la obligación de satisfacción a estos

derechos, este escenario demuestra que existe un nexo normativo entre derechos y garantías.

La diferencia entre derechos patrimoniales y derechos fundamentales es que las garantías de los derechos patrimoniales nacen simultáneamente a los derechos (al derecho de crédito nace simultáneamente el derecho de débito) en cambio en los derechos fundamentales no se produce el nacimiento de sus garantías; todas las garantías de los derechos fundamentales requieren leyes de actuación, las cuales deben darse para el bien de los integrantes de la sociedad. Ejemplo no es suficiente establecer el derecho a la salud por que existan los hospitales, no es suficiente establecer el derecho a la educación porque exista la escuela pública, no es suficiente establecer el derecho a la vida para garantizar la vida, es necesario el código penal. Las garantías de los derechos fundamentales requieren leyes de actuación, se puede decir que la construcción de la democracia consiste en la producción de las garantías de los derechos fundamentales, de los derechos políticos, de los derechos de libertad a través del código penal, de los derechos sociales mediante leyes de atención a estos derechos. El rol de la jurisdicción es la garantía secundaria de estos derechos frente a sus violaciones. (Ferrajoli. 2018)

En este contexto se puede hablar de una verdadera revolución con el constitucionalismo, porque cambia la naturaleza de la validez, cambia la naturaleza de la democracia. El constitucionalismo ha

cambiado el paradigma del Estado liberal y legislativo de derecho a un Estado con una dimensión sustancial, donde la fuente de legitimación del artificio jurídico de forma y es sustancia del Derecho (se funda en una Constitución con un contenido particular, la legislación, no es solamente el contenido, también es su forma. (Ferrajoli. 2018).

La democracia constitucional es más compleja y más completa que otras democracias porque, es sustancial, que es capaz de organizar y limitar el poder político de un Estado. En esta situación es muy importante, la idea de que la voluntad de la mayoría nos permita hacer cosas con mayor garantía, porque ha recibido la confianza de la verdadera fuente de legitimación que recae en nuestro interior, al haber sido elegido por el pueblo recibiendo una potestad superior, esta fuerza es el indicador de cambio de las bases de legitimación de la democracia, que son límites y vínculos de cualquier poder en un estado constitucional de derecho, no existe ningún poder constituido, porque es un poder absoluto, todos los poderes son sometidos a la ley, también el poder político es sometido a la Constitución; la soberanía popular significa que no existe ningún sujeto, ningún poder constituido, que el poder soberano y la soberanía pertenece al pueblo y a ningún otro. (STUDOCU. Universidad de Guayaquil. 2018)

El pueblo es el conjunto de millones de personas y cada persona es soberana; luego, la soberanía popular es la suma de esos fragmentos de soberanía que son los derechos fundamentales, de los cuales cada uno de nosotros y todos nosotros somos titulares. Cada uno de

nosotros somos la expresión superior y ordenada, en cuanto a titulares de los derechos fundamentales y poderes constituidos, que somos cada uno de nosotros, que son instrumentos de un fin en sí mismos, instrumentos de garantía de los derechos fundamentales. Este contexto jurídico hace cambiar también la concepción de jurisdicción (disciplina que tiene como presupuestos: la supremacía jerárquica de la Constitución, someter el ejercicio de la fuerza estatal a la racionalidad del derecho, garantizar el pleno respeto de principios, valores y normas establecidas en el texto fundamental. (García Toma. 2019)

El constitucionalismo moderno tiene como una verdadera sustancia al derecho ilegítimo. Existe una legitimidad inevitable porque los principios son muy exigentes, la igualdad, los derechos fundamentales. Se considera necesario la conciencia de esta distancia, la crítica y la progresión de las técnicas de garantías como condición de efectividad de los derechos fundamentales, un papel nuevo de ciencia jurídica, de la teoría del derecho, que se cree produce una responsabilidad y trabajo de los juristas y también una razón de moda de las ciencias jurídicas mismas.(Ferrajoli.2018)

Es importante tener en cuenta que el modelo del Estado Constitucional de Derecho, conscientemente tenemos que reconocer que presenta deficiencias, dado que hay una distancia, una conciencia de la ilegitimidad tendencial de cualquier poder. No existe un paradigma deónticamente, constitucionalmente perfecto; lo que

significa que la construcción de la democracia depende del reconocimiento y práctica de los derechos fundamentales y de la introducción y actuación de sus garantías, no solamente estatal sino también internacional. El grave problema de hoy para unos y beneficio para otros. La globalización en el mundo, sin constitución global, es un poder salvaje, que se ha construido fuera de los contextos estatales, sin una esfera pública a su altura. Se cree que hoy esta realidad es un verdadero problema que produce crisis a nuestras democracias, hoy el rol de la ciencia jurídica debe ser de mayor compromiso que en el pasado cuando se teorizaba el método técnico jurídico “la ciencia como contemplación y pura decisión de lo existente”. Hoy es “decisión, crítica y progresión del derecho y él debe ser”; el que debe impulsar a todos los profesionales del Derecho a realizar acciones muy exigentes y delicadas, como impone la dignidad humana, en un Estado Constitucional de Derecho, en el ámbito nacional y mundial. (Ferrajoli. 2018).

2.1.3. NATURALEZA, IMPORTANCIA Y EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Según Oscar Andrés Pazo Pineda, después de realizar un amplio estudio respecto a la naturaleza, la estructura, importancia, eficacia y resaltando las consecuencias del criterio de indeterminación en lo que respecta a los derechos fundamentales, concluye en aspectos que son necesarios en el contexto político como en el ordenamiento jurídico del país, cuyo rol está relacionado con la libertad individual de las personas naturales y jurídicas,

ya sea de estas personas con el Estado, como asimismo entre particulares.

Las características básicas de los derechos fundamentales se sintetizan en:

01. Los derechos fundamentales representan conquistas de la persona humana afectada en dichos derechos
02. Existen muchos problemas en cuanto a la definición de los derechos fundamentales, o cómo es posible identificarlos. Sin embargo, lo cierto es que la búsqueda de su reconocimiento obedeció a un deseo inicial de limitar el poder.
03. No obstante, el reconocimiento de su universalidad no ha sido una empresa de fácil realización. Estos derechos, ampliamente reconocidos para los burgueses, tenían aún una serie de deficiencias, particularmente en relación al universo de personas protegidas y la clase de derechos que se intentaba proteger.
04. La evolución, en este aspecto, ha sido un proceso lento y hasta cierto punto engorroso, pero indispensable en la tutela de derechos de la persona humana. En la actualidad, incluso se ha demostrado que existen ciertos grupos que merecen una protección especial por parte de los Estados, toda vez que se ha reconocido que han sido víctimas históricas de la discriminación por parte del resto de la sociedad.
05. La teoría de los derechos fundamentales enfrenta otro problema, que es más serio, y es la indeterminación. En muchas oportunidades han sido cuestionadas decisiones judiciales por no haber realizado “una correcta” evaluación de los elementos sometidos a su conocimiento.

06. Es así que la interpretación de los derechos fundamentales afronta la disyuntiva respecto del rol que deben asumir los jueces: o se admiten que gozan discrecionalidad y, en consecuencia, no debe más que acatarse un fallo emitido en última instancia; o es en todo caso posible de identificar una solución correcta a la controversia, y las decisiones pueden ser calificadas de arbitrarias si es que no siguen ese estándar. El debate sigue abierto, y quizás nunca encuentre una solución fundamental porque en algunas materias es probable que nunca se encuentre un consenso determinado.
07. También se ha constatado que los derechos fundamentales gozan de una naturaleza tanto subjetiva como objetiva. A través de la primera, se puso en evidencia que los titulares de los derechos eran solamente personas naturales. Se ha advertido, de esa manera, que resulta indispensable que estos derechos también se tutelen a favor de las personas jurídicas, ya que no suelen estar compuestas por personas naturales, sino que además requieren la protección de algunas condiciones mínimas para garantizar su existencia
08. De otra forma, la persona jurídica también goza de la facultad de hacer una reclamación individual frente a la vulneración del algún derecho fundamental. A través de la vertiente objetiva, se evidenció que los derechos fundamentales tienen tanta trascendencia que también constituyen principios del ordenamiento jurídico, sin los cuales es imposible construir un esquema compatible con la dignidad humana.

09. Sin embargo, se especificó que este nuevo contexto no podía eximir a los Estados del cumplimiento de sus labores de tutela, toda vez que debían resguardar esta clase de relaciones jurídicas e imponer las sanciones correspondientes si es que se constataba el ejercicio arbitrario de alguna de esas potestades. Es importante hacer constar que la tutela estatal también abarca a los casos particulares.

10. De ahí que los derechos fundamentales generan, por un lado, un deber de obtención, a través del cual el Estado y los privados se encuentran frente a la prohibición de vulneración del algún derecho fundamental; y una obligación de prestación que importe que se adopten todas las medidas necesarias para tutelar esos derechos y no dejarlos en un estado de desprotección.

2.1.4. DERECHOS FUNDAMENTALES CONEXOS A LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y PROTEGIDOS POR EL HÁBEAS CORPUS

La libertad individual es un derecho subjetivo reconocido en la Constitución Política del Estado Peruano en su artículo 2, inciso 24; en sus diferentes acepciones; de igual manera está reconocida en el artículo 9.1 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 7.2 de la Convención Interamericana sobre derechos humanos. Así mismo por mandato constitucional, el proceso de hábeas corpus es una garantía constitucional que procede contra el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza o vulnera la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. En concordancia, con el artículo 25 del Código Procesal

Constitucional precisa los derechos protegidos que la conforman y los derechos conexos a este atributo fundamental. El Código Procesal Constitucional determina que el hábeas corpus procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere a los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual.

01. El derecho a la integridad personal, y el derecho a no ser sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones. Es el respeto al contenido esencial del derecho, que es la integridad personal, tanto en el aspecto físico como en el ámbito espiritual y síquico de la persona, está considerada entre aquellos atributos que constituyen la esencia mínima imperturbable en la esfera subjetiva del ser humano. Es importante resaltar que en aquellos casos que puede resultar justificable el uso de medidas de fuerza, estas deben tener lugar en circunstancias verdaderamente excepcionales y nunca en grado tal que conlleve al propósito de humillar o resquebrajar su resistencia física o moral, dado que esta afectación puede desembocar incluso en la negación de su condición de persona, supuesto inconcebible en un Estado Constitucional de Derecho. De idéntica manera lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al determinar que “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesaria por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado contra la dignidad humana”.

Hay la necesidad de establecer algunos criterios que deben contribuir a un adecuado trato a la persona, tal como lo estipula el artículo 1 de nuestra Constitución Política del Estado, que dice “La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado” y el artículo 10 inciso 1 del Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos, prescribe “Toda persona privada de libertad, será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Entre estos criterios están la falta de precisión de conceptos, dado que en pleno siglo XXI hay excesos por confusión de dichos conceptos, tal es caso entre tortura y el trato inhumano o degradante, porque estos castigos se diferencian por el grado intensidad del daño infligido (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso de Irlanda contra el Reino Unido, 18 de enero de 1978, párrafo 164, párrafo 4) “La tortura constituye una forma agravada y deliberada de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

02. El derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La garantía de la no incriminación (acusación de haber cometido un crimen o delito) es parte del debido proceso y además está reconocido expresamente en instrumentos internacionales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 3.g) y la Convención Americana de Derechos Humanos (art.8.2): Dicha

garantía consiste en el derecho a no declararse culpable ni a ser obligado a declarar contra sí mismo. No obstante, de autos no advierte que el colegiado emplazado haya obligado a declarar contra sí al accionante o haya interpretado su silencio como indicio de culpabilidad.

La validez de los límites de diferentes derechos que se estipulan en el presente contexto y en particular de la libertad personal, depende de que se encuentren conforme con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con respecto a los derechos fundamentales de la persona por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”.

03. El derecho a no ser exiliado o desterrado o confinado sino por sentencia firme. Determina que la resolución impugnada, que dispone el impedimento de la salida del país del beneficiario es incompatible con las formas de restricción de la libertad de tránsito previstas por la Constitución y las leyes pertinentes que emergen de ella. Se advierte que carece de fundamentación jurídica y de falta de coherencia ya que no expresa, por sí misma, suficiente justificación de la decisión adoptada, por lo que vulnera los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad de tránsito del demandante.

04. El derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia sino por mandato judicial o por aplicación de la ley extranjera. En lo que respecta al proceso de expatriación, extradición o separación del lugar de residencia de la persona, solo se hará con resoluciones judiciales emitidas, pero debidamente motivadas, conforme está expuesto en el artículo 139.5 de la Constitución, en caso contrario constituye una violación o amenaza a un derecho fundamental, la libertad de tránsito o de locomoción, para lo cual es muy importante precisar la actuación de los administrados en el ejercicio regular de sus atribuciones, con la finalidad de garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva o al debido proceso; en caso contrario, se debe utilizar el catálogo de atributos susceptibles de tutela por vía del hábeas corpus. Con el hábeas corpus se busca reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida puede circular libremente o sin restricciones por el territorio patrio, dado que, con su capacidad de autodeterminación, tiene la opción de escoger cómo y por donde desplazarse, que puede ser ingreso en el territorio de nuestro Estado, circulación dentro del mismo o entrada o salida del país. Estos atributos se encuentran reconocidos en los artículos 12 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituyéndose en uno de los derechos de mayor implicancia en el ámbito de la libertad personal a cada ser humano.

05. El derecho del extranjero, a quien se ha concedido asilo político, de no ser expulsado al país cuyo gobierno lo persigue, o en ningún caso si peligrase su libertad o seguridad por el hecho de ser expulsado. Los Estados recurren a tales procedimientos en el caso de que un imputado se sustraiga de la acción de la justicia ocultándose en un país distinto al suyo. El sustraerse de la acción de la justicia constituye evidentemente una conducta obstruccionista del proceso, tanto más si ello implica salir del territorio del país, obligando así a las autoridades judiciales recurrir al procedimiento de extradición. Dicha conducta debe ser tomada en cuenta al momento de determinar el plazo razonable del proceso y la detención, conforme a los expuestos por este Tribunal en la sentencia recaída en el expediente. Exp. N° 2915-2004-HC/TC.
06. El derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar, o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería o de sanidad. La libertad de todo nacional o extranjero con residencia establecida, puede circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio, incluyendo el derecho de entrada o salida del país, dichos atributos están reconocidos, tanto en legislación nacional y supranacional, tal como está establecido en el artículo 2 numeral 11, de la Constitución Política del Perú, donde se establece que toda persona tiene derecho “A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y a entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o

aplicación de la ley de extranjería”. A igual que los nacionales, todo extranjero tiene el derecho de salir del territorio nacional ya sea para emigrar a otro Estado para regresar a su país de origen, tal como está determinado en el artículo 13.2 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12.2 y 12.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 22.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en donde se establece que “Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio” y que “Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando estas se hallen previstas en la ley...”, de igual manera el artículo 25, inciso 6 del Código Procesal Constitucional, señala que el hábeas corpus procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere “El derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería o de sanidad”.

07. El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez, o por otras autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite “f” del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan.

El derecho fundamental a la libertad personal tiene doble carácter: es un derecho subjetivo y una institución objetiva valorativa. Como derecho fundamental está contemplado en artículo 2, inciso 24 de la Constitución, el cual garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Como derecho objetivo, es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado social y democrático de Derecho, por cuanto informa nuestro sistema democrático y el ejercicio de los demás derechos fundamentales; a la vez que justifica la propia organización constitucional.

Los alcances de la presente garantía a esta libertad, opera ante cualquier supuesto de privación o restricción arbitraria de la libertad locomotora personal, según señala el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En sede judicial, el derecho a la libertad física garantiza que ésta no sea restringida en forma arbitraria, lo cual alcanza no sólo a las denominadas “detenciones judiciales preventivas”, a una condena emanada de una sentencia expedida con violación del debido proceso, son también a la ilegal y arbitraria imposición de medidas de seguridad que se derivan de una resolución judicial.

El derecho fundamental a la libertad personal no es un derecho absoluto sino relativo. Tal como lo ha sostenido el Tribunal en el caso

expuesto en el expediente N° 2516-2005-HC/TC; por lo que, por prevención constitucional, está sometido a ciertos límites, como por ejemplo los previstos en el artículo 2, inciso 24, literal f de nuestra Constitución. En estos casos, la libertad personal puede verse legalmente restringida. Por ello, no toda privación o restricción del derecho a la libertad es inconstitucional. Ahora bien, es evidente que la aplicación de la medida de internación constituye una restricción del derecho fundamental a la libertad personal. Sin embargo, para que el ingreso de una persona, por orden judicial, a un centro de internamiento sea constitucionalmente legítimo, es necesario que ella se realice en los casos y supuestos previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

08. El derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar, conforme a la ley de la materia. La ley del servicio militar obligatorio N° 27178, y el artículo 67 del reglamento de dicha ley, decreto supremo N° 004-DE-SG, establecen que “Queda prohibido el reclutamiento forzoso como procedimiento de captación de personal para ser incorporado al servicio en activo”. En tal sentido, cualquier acto que en forma subrepticia (oculta.), encubierta o directa pretenda incorporar a la persona en edad militar al servicio militar activo, con prescindencia de su expresa y libre manifestación de efectuarlo en esos términos, constituye de manera indubitable para este supremo interprete de la Constitución, una forma de detención arbitraria, lesiva del derecho a la libertad individual y, por lo tanto, susceptible de ser reparada a través del

hábeas corpus. Esta consideración debe ser escrupulosamente observada por los jueces constitucionales estando al carácter al carácter vinculante de la jurisprudencia de este Tribunal, en mérito a lo establecido por la primera disposición general de la ley N° 26435 orgánica del Tribunal Constitucional.

09. El derecho a no ser detenido por deudas. Nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo 2 inciso 24 literal c, señala como uno de los contenidos constitucionalmente garantizados de la libertad y seguridad personal que “no hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios”. Dado que se trata de la tutela de derechos fundamentales como la dignidad de la persona humana, el derecho a la vida, la salud y a la integridad física y psicológica del alimentista, en cuyo caso, la Constitución le otorga la facultad al juez competente para ordenar la restricción del derecho a la libertad del obligado.

Es muy importante precisar que tal precepto constitucional y la garantía que este contiene no se extienden al caso del incumplimiento de pagos que se establezcan en una sentencia condenatoria. En tal supuesto, no es que se privilegie el enriquecimiento del erario nacional o el carácter disuasivo de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen, como son el control y regulación de las conductas de

acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados.

10. El derecho a no ser privado del documento nacional de identidad, así como de obtener el pasaporte o su renovación dentro o fuera de la república. En nuestro ordenamiento jurídico, el DNI (documento de identidad nacional) cumple doble función: primero permite que el derecho a la identidad se haga efectivo ya que posibilita la identificación precisa de su titular, y en segundo caso es un requisito para el ejercicio de los derechos civiles y políticos que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Perú. Además, es esencial para el desarrollo de actividades comerciales, trámites judiciales y muchos de carácter personal, de modo que su carencia constituye una limitación de varios derechos ciudadanos, uno de los cuales está referido a la libertad individual

11. El derecho a no ser incomunicado sino en los casos establecidos por el literal “g” del inciso 24 del artículo 2 de la constitución. Dos son los aspectos que, a juicio del Tribunal Constitucional, son de imprescindible análisis: a) Los alcances del derecho a no ser incomunicados; y b) La autoridad responsable para disponerla.

En lo concerniente a aspectos el Tribunal Constitucional precisa que el derecho de una persona detenida a no ser incomunicada no es un derecho absoluto, sino susceptible de ser limitado, tal como el mismo literal “g” del inciso 24, artículo 2 de nuestra Constitución se encarga de precisar, tal incomunicación puede realizarse en los casos

indispensables para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y en tiempo previstos por la ley. En tal supuesto “la autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida”, en consecuencia, no hay un derecho absoluto a no ser incomunicado. Este puede efectuarse, excepcionalmente en los casos indispensables, y siempre que con ello se persigue el esclarecimiento de un delito, considerado como muy grave. Además, el Tribunal Constitucional considera que cuando la Constitución alude a la existencia de un caso indispensable con ello exige la identificación precisa de una razón objetiva y razonable que la justifique. Pero a su vez, sea cual fuera esa base objetiva y razonable, tal incomunicación no puede practicarse para otros fines que no sean el esclarecimiento de un delito en la forma y plazo que la ley establezca. Como lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos “la incomunicación es una medida de carácter excepcional que tiene como propósito impedir que entorpezca la investigación de los hechos”.

La defensa de una persona es un elemento clave de la configuración de la tutela procesal efectiva, puesto que un proceso no puede como respetuoso de la persona sino no se le permite presentar sus argumentos, estrategias y elementos de respaldo jurídicos necesarios. Así la defensa es un derecho-regla de la tutela procesal efectiva. Sobre su reconocimiento normativo, debemos remitirnos a la Constitución cuando reconoce en su artículo 139 inciso 14, la existencia de “El principio de no ser privado del derecho de defensa

en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

12. El derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que es citado o detenido por la autoridad policial u otra sin excepción. El ejercicio del derecho de defensa, de especial referencia en el proceso penal, tiene doble dimensión: una que es material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica: esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado indefensión. Nuestra Constitución dentro de sus principios y derechos de la función jurisdiccional, en el artículo 139, en su inciso 14 establece que toda persona es beneficiada por “El principio de no ser privada del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un

defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tiene la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se incumple o se viola la ley, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de usar los medios legales suficientes para su defensa, o cuando, en el presente caso, se establecen condiciones que limitan la presentación de los argumentos de defensa.

13. El derecho a retirar la vigilancia del domicilio y suspender el seguimiento policial, cuando resulten arbitrarios o injustificados. Respecto a la alegada vulneración a la libertad de tránsito, materializada en supuestos actos hostiles llevados a cabo por los demandantes, debe precisarse que, en anterior jurisprudencia, como es el caso de Exp. N° 2663-2003-HC/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que el hábeas corpus restringido sea empleado cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que en los hechos configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a ciertos lugares, los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes, las reiteradas e injustas citaciones

policiales, las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc. “Entonces, dado que el hábeas corpus restringido consiste en atender no aquellos supuestos en los cuales el derecho a la libertad personal es afectado totalmente, sino que procede en aquellos casos en cuales existe una restricción menor a la libertad física de la persona se convierte en el instrumento idóneo para tutelar el derecho fundamental a la libertad de tránsito”

En el campo del Derecho, existe la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, lo que es conocido como el hábeas corpus restringido, que es una garantía constitucional procesal que tiene como finalidad específica proteger la libertad física o de locomoción de las personas. Así busca rechazar las molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir que, en tales casos, pese a no privar de su libertad a la persona natural, se la limita en menor grado, como bien lo señala el Tribunal Constitucional. El hábeas corpus es una garantía procesal constitucional que permite denunciar y poner fin a los seguimientos policiales injustificados, la vigilancia permanente a su domicilio sin una orden motivada u otros actos sin una orden motivada.

14. El derecho a la excarcelación de un procesado o condenado, cuya libertad haya sido declarada por el juez. En cuanto al derecho subjetivo garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante

detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad comprenden frente a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora independientemente de su origen, la autoridad o persona que la haya efectuado. Garantiza pues ante cualquier restricción arbitraria de la libertad personal, según señala el artículo 9, de la declaración universal de los derechos humanos y el artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El hábeas corpus traslativo es empleado para denunciar la mora (retraso culpable o deliberado en el cumplimiento de una obligación o deber en dos aspectos básicos: 1) incumplimiento de los plazos legales y 2) el retraso respecto de la duración razonable o estimada del proceso) en dicho proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; es decir cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido.

En el Pacto Interamericano en su artículo 9, en su tercer párrafo, aprobado mediante decreto ley N° 22128, dispone que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

15. El derecho a que se observe el trámite correspondiente cuando se trate del procedimiento o detección de las personas, a que se refiere el artículo 99 de la Constitución. De acuerdo al texto de la

Constitución Política del Perú, en su artículo 99 establece que la “Acusación por infracción de la Constitución corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los Fiscales Supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas”. En este contexto existe el privilegio del antejuicio político, que beneficia al Presidente de la República, Congresistas, Ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional, miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, Vocales de la Corte Suprema, Fiscales Supremos, Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República.

En virtud de dicho privilegio los referidos funcionarios públicos tienen el derecho de no ser procesados penalmente por la jurisdicción ordinaria, sino han sido previamente sometidos a un procedimiento político jurisdiccional, debidamente regulado, ante el congreso de la república, en el cual el cuerpo legislativo debe haber determinado la verosimilitud (que parece verdadero o es creíble) de los hechos que son materia de acusación, así como su subsunción (proceso de adecuación del hecho a la ley) en uno o en unos tipos penales de orden funcional, previa e inequívocamente establecidos en la ley

El antejuicio, es un procedimiento especial que debe tramitarse previamente para poder exigir la responsabilidad criminal a los jueces, magistrados y otros por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones; es decir que, por un lado, protege al funcionamiento público de las denuncias sin fundamento jurídico ni político, y de otro viabiliza la persecución penal cuando haya mérito para tales propósitos.

16. El derecho a no ser objeto de una desaparición forzada. Según la normatividad nacional concordante, la denuncia de la desaparición forzada de personas constituye un delito complejo que supone la violación de múltiples derechos humanos y en determinadas circunstancias constituye un crimen de lesa humanidad, y las víctimas son conocidos comúnmente como desaparecidos o detenidos desaparecidos.

De acuerdo a la Convención Americana sobre la desaparición forzada de personas, consiste en la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuera su forma, y es cometida por agentes del Estado o personas o grupo de personas que actúan con la autorización, el apoyo o aquiescencia (consentimiento o permiso) del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

La práctica de la desaparición forzada atenta contra diversos derechos fundamentales. Además de violar la libertad locomotora, impide interponer los recursos legales que permiten proteger los derechos conculcados, lesionando, así, el derecho de acudir a un tribunal a fin de que se decida, a la brevedad sobre la legalidad de la detención, tal como está estipulado en artículo 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 7.8 de la convención Americana de Derechos Humanos.

Para defender el derecho a la libertad y a la vida se hace uso del hábeas corpus instructivo cuando no es posible ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida. Por consiguiente la finalidad de su interposición es no sólo garantizar la libertad y la integridad personal, sino, asegurar el derecho a la vida y a desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición.

17. El derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena. Las condiciones para el ejercicio de los derechos fundamentales cuando la persona está detenida, se centra en la relación principal “recluso – administración penitenciaria”, la cual es muy compleja, dado que el recluso tiene limitado el ejercicio de determinados derechos fundamentales a consecuencia de la privación de su libertad personal. Sin embargo, esta limitación, por reclusión y el ejercicio de ciertos derechos fundamentales de los reclusos deben estar acorde a la luz de la normativa nacional e internacional, a fin

de conocer y establecer los estándares mínimos que deben respetarse en la reclusión de una persona en un centro penitenciario, sea en calidad de procesada o condenada. Bajo este marco, se deben analizar los límites impuestos por el legislador nacional el ejercicio de determinados derechos fundamentales de los reclusos, los que se ajustarán a los parámetros constitucionales e internacionales establecidos, y si estos límites impuestos no vulneran el contenido esencial de los derechos materia de restricción. Es sumamente importante, porque ha quedado establecido que bajo ningún concepto deben limitarse o restringirse determinados derechos, como el derecho a la vida, a la salud y a la integridad personal, etc. En este sentido, situaciones como el hacinamiento penitenciario; situación, demasiado crítica en nuestro país y en otros ordenamientos; representan una clara violación a los estándares establecidos, pues la “prohibición del hacinamiento”, además de ser actualmente un principio rector de la administración penitenciaria, definitivamente tiene como objetivo disminuir los agudos problemas que genera el excesivo número de reclusos en un centro penitenciario, y garantizar que el recluso goce de condiciones mínimas necesarias para una vida.

En nuestro caso, el presente proceso constitucional, la autoridad jurisdiccional debe disponer que “cese el estado de incomunicación, aislamiento absoluto y perpetuo y sometimiento a condiciones de reclusión inhumanas, humillantes y degradantes incompatibles con la persona humana” a las cuales estarían sometidos a los beneficiarios.

Finalmente, del análisis realizado a la jurisprudencia nacional emitida por nuestro Tribunal Constitucional podemos señalar que existe una voluntad positiva de ajustarse a los parámetros internacionales y de establecer principios rectores en base a la razonabilidad y proporcionalidad para el respecto a la forma y condiciones de los derechos de los reclusos.

18. El derecho a la defensa del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio, considerados como derechos constitucionales conexos a la libertad individual. El Tribunal Constitucional considera necesario recalcar que el proceso de hábeas corpus, es una garantía constitucional que de conformidad con lo establecido en artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política, establece que “La acción de hábeas corpus, procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos”. En tal sentido, el derecho a la debida motivación de las resoluciones, como elemento base del derecho al debido proceso, podrá ser tutelado mediante el proceso de hábeas corpus, conforme al artículo 25 del código procesal constitucional en tanto que son derechos conexos a la libertad individual. Esto implica que la alegada vulneración al derecho al debido proceso, para ser susceptible de tutela mediante el hábeas corpus deberá incidir en la libertad individual. (Código Procesal Constitucional. 2010).

2.2. MARCO CONCEPTUAL

La propuesta de invocar la aplicación de el hábeas corpus a favor un colectivo de personas naturales no organizadas, se sustenta en los siguientes conceptos básicos:

2.2.1. Hábeas Corpus. Garantía constitucional que tiene por objetivo el restituir los hechos al estado anterior a la violación de un derecho constitucional. Etimológicamente el hábeas corpus significa “traedme el cuerpo” del detenido, entendiéndose el mensaje de ésta expresión como la vuelta a un estado de legitimidad, impidiendo que alguien sea detenido sin una orden escrita por autoridad competente. El hábeas corpus surge para proteger la libertad individual contra quien lo vulnere o amenace (Chamané. 2004).

2.2.2. Principio. Idea fundamental en la que se apoya un razonamiento o una doctrina, además la idea o norma que orienta la manera de pensar o de obrar de una persona en las diferentes dimensiones de las relaciones humanas. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. 2014).

2.2.3. Garantía. Acción que asegura y protege a la persona contra algún riesgo o necesidad. (Derecho Civil).

2.2.4. Garantías Constitucionales. Son los derechos de las personas establecidos por la Constitución de cada país, constituyen la protección jurídica que la sociedad ofrece a sus integrantes. Por ser derechos constitucionales no hay leyes, decretos, ni resoluciones que puedan atentar contra ellos. (Rioja. 2010).

- 2.2.5. Constitucionalismo.** Proceso histórico por el cual se van manifestando y articulando determinados principios de la convivencia política contemporánea a través de costumbres sociales y documentos políticos. Entre otros, estos principios manifiestan: la forma de organización del estado bajo el imperio de la Constitución y el de la soberanía popular (Poder constituyente): enfoque o movimiento surgido a fines del siglo XVIII, que en sucesivas oleadas se expandió por casi todos los estados del mundo. (Chamané. 2004).
- 2.2.6. Libertad.** Facultad o dimensión humana, que tiene la persona de elegir entre las muchas posibilidades de obrar que se le ofrecen (Chamané. 2004).
- 2.2.7. Derecho.** Etimológicamente, significa guiar rectamente un hecho hacia su fin, sin desviarse ni perderse. En su expresión objetiva, es un conjunto de normas previstas de sanciones que rigen las relaciones de las personas en la sociedad o en un Estado. (Chamané. 2004).
- 2.2.8. Economía procesal.** Es obtener el resultado más óptimo en el menor tiempo, con el mínimo esfuerzo y los menores costos. El Poder Judicial es uno de los tres poderes del estado de derecho, cuya actuación se paga con los fondos del tesoro nacional, y por lo tanto, no debe recargarse con erogaciones innecesarias. Se logra concentrando las cuestiones debatidas en las menores actuaciones, incluso lo referente a la prueba, y respetando los plazos legalmente fijados. (Cueva. 2004).

- 2.2.9. Celeridad.** Es desarrollar las actividades y procesos con rapidez y velocidad para obtener algo de acuerdo a los objetivos propuestos. (Cueva. 2004).
- 2.2.10. Individual.** Etimológicamente, proviene de indiviso. Que no se puede dividir. Se refiere a una unidad independiente, frente a otras unidades del contexto. (Cueva. 2004).
- 2.2.11. Colectivo.** Es un grupo de personas no organizadas o una colectividad, donde las relaciones son compartidas por todos y cada uno de sus integrantes. (Cueva. 2004).
- 2.2.12. Integridad física.** Es toda la contextura del cuerpo normal de un ser humano cualquiera. (Real Academia Española. 2014).
- 2.2.13. Integridad Moral.** Cualidad de la persona que la faculta para toma de decisiones sobre sus comportamientos, creencias y forma de actuar. (Montoya. 2014)
- 2.2.14. Jurisdicción.** Es la soberanía del Estado, aplicada al órgano especial, a la administración de justicia, para garantizar la aplicación del Derecho y para garantizar la composición de los litigios dando certeza judicial a los derechos subjetivos aplicando la ley. (Cueva. 2004).
- 2.2.15. Jurisprudencia.** Estudio de las experiencias del Derecho, a través de sus fallos y sentencias dictadas por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes.

La palabra jurisprudencia tiene dos acepciones distintas: En una de ellas equivale a Ciencia del Derecho o teoría del orden jurídico positivo. Cuando una decisión jurisprudencial es declarada formalmente obligatoria para las decisiones futuras, desempeña exactamente el mismo papel que la ley. En la otra sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas en las decisiones de los tribunales. (Rubio. 1984).

2.3. FUNDAMENTOS TEÓRICOS ESPECÍFICOS

2.3.1. TEORÍA BÁSICA DEL PROCESO CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS EN EL PERÚ

A. ASPECTOS GENERALES

Contextualizando el objeto de estudio respecto a los fundamentos jurídicos para invocar la aplicación de el hábeas corpus a favor de un colectivo de personas naturales no organizadas, se considera hacer una descripción de su evolución a través del tiempo en nuestro país y en base al Derecho Comparado establecer parangones necesarios y fundamentales en su aplicación, aspecto que ayudará a sustentar la necesidad del complemento que nos proponemos hacer, dado que a pesar de existir varios tipos de hábeas corpus, consideramos que nuestra propuesta, de invocar la aplicación del hábeas corpus a un colectivo de personas naturales no organizadas es pertinente y necesaria.

Con la concepción que el proceso de hábeas corpus es un mecanismo de protección judicial y constitucional, artículo 202 inciso 2) de la Constitución del estado, primordialmente respecto a la libertad personal; fue incorporado en el Perú mediante una ley del 21 de octubre de 1897 y por primera vez reconocido a nivel constitucional en la Carta de 1920. Los sucesivos textos constitucionales de 1979 y 1933 siguieron esta tendencia. La Constitución de 1993 lo contempla en el artículo 200 inciso 1). A pesar de su reconocimiento en la norma suprema del ordenamiento jurídico, el proceso de hábeas corpus ha atravesado serios problemas en diferentes etapas de la historia política del país. Basta recordar que durante el conflicto armado interno que ocurrió en el Perú como consecuencia del terrorismo resultó prácticamente inútil para hacer frente a casos de detención arbitraria o desaparición forzada. La Comisión de la Verdad y Reconciliación ha dejado constancia de esta realidad, que no puede ser olvidada (Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo VI. 2003).

En la actualidad, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Código Procesal Constitucional ofrecen herramientas para que a través del hábeas corpus se puedan garantizar de forma rápida, oportuna y eficaz los derechos fundamentales ante actos lesivos que los amenazan o vulneran. En este trabajo deseamos ofrecer un panorama general sobre este proceso, a partir de su reciente desarrollo normativo y jurisprudencial. (Soria. 1997).

B. MARCO NORMATIVO

La Constitución de 1993 y el Código Procesal Constitucional constituyen en la actualidad el marco normativo en el Perú sobre el proceso de hábeas corpus. Los tratados sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituyen fuentes importantes para el análisis de este proceso, a fin de que su regulación y desarrollo en la práctica sean compatibles con el derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales.

a. CONSTITUCIÓN DE 1993

La primera fuente para el estudio del proceso de hábeas corpus es la Constitución de 1993, la cual precisa los siguientes aspectos:

1. El artículo 200, inciso 1), establece el objetivo del proceso de hábeas corpus al señalar que procede para proteger la libertad individual y los derechos constitucionales conexos ante, cualquier amenaza o violación de éstos por parte de una autoridad, funcionario o persona.
2. El artículo 200, también establece que este proceso debe regularse a través de una ley orgánica y que puede dársele inicio incluso durante los estados de excepción.
3. El artículo 202, inciso 2), señala que es competencia del Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus.

La Carta de 1993 no regula mayores aspectos procesales de el hábeas corpus, lo que facilita que en el plano normativo puedan aprobarse o modificarse las normas que lo regulan, a fin de dar respuesta inmediata a las situaciones de la realidad que así lo exijan. El único aspecto cuestionable de la actual Carta Política es haber previsto que el Tribunal Constitucional conozca únicamente los casos en que la demanda respectiva ha recibido una respuesta negativa en el Poder Judicial.

**b. LEGISLACIÓN DEL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS:
DE LA LEY N° 23506 AL CÓDIGO PROCESAL
CONSTITUCIONAL**

La regulación de los procesos constitucionales a través de una sola ley orgánica, en cumplimiento del mandato previsto en el artículo 200 de la Constitución de 1993, tuvo que esperar casi una década, mientras tanto, existió una normativa dispersa y preconstitucional que es ley 26435: ley orgánica del Tribunal Constitucional.

c. LEY N° 23506: LEY DE HÁBEAS CORPUS Y AMPARO

El aspecto legal, en cuanto al desarrollo del proceso de hábeas corpus se encuentra previsto en la ley N° 23506, publicada el 8 de diciembre de 1982, la cual fue emitida en el marco de la Constitución de 1979. Esta ley fue objeto de varias reformas y se mantuvo vigente incluso con el texto constitucional de 1993.

La anterior ley orgánica del tribunal constitucional: ley 26435, publicada el 10 de enero de 1995, reguló el trámite de este proceso ante esta institución. Algunas modificaciones a la ley 23506 tuvieron por objetivo limitar el uso del hábeas corpus. Incluso se le otorgó a la justicia militar competencia para conocer determinadas demandas. Asimismo, se emitió un decreto legislativo sobre la competencia judicial en materia de hábeas corpus, el cual fue declarado inconstitucional. Este complejo marco legal originó varios problemas entre los operadores jurídicos, quienes tenían serias dificultades para identificar en muchos casos qué normas estaban vigentes. (Artículo 6 del decreto ley N° 23659. 1992).

d. CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL: LEY 28237

Todo lo señalado sobre la ley de hábeas corpus y amparo, ley N° 23506, es más que suficiente para justificar la expedición del Código Procesal Constitucional mediante la ley N° 28237, donde se encuentra la actual regulación sobre el proceso de hábeas corpus y que empezó a regir el primero de diciembre del 2004, luego de un período de seis meses de suspensión temporal de la entrada en vigor de la ley; en él se regulan todos los procesos constitucionales previstos en el artículo 200 de la constitución. El Código Procesal Constitucional contiene una sección común, en su título I, artículos 1 al 24, dedicado a los procesos de hábeas corpus, amparo y hábeas data, en el que se

explican a los tres procesos con un mismo objetivo, el cual es, proteger derechos fundamentales. En esta sección hay aspectos generales de especial importancia: como las causales de improcedencia de aplicabilidad y el trámite ante el Tribunal Constitucional, entre otros.

Las normas específicas sobre el proceso de hábeas corpus se encuentran en el título II del Código Procesal Constitucional en los artículos del 25 al 36; asimismo, el artículo IX del título preliminar establece la posibilidad de aplicar normas supletorias.

La regulación del hábeas corpus en un solo cuerpo normativo, junto con los otros procesos constitucionales, constituye un aporte sustantivo del Derecho Procesal Constitucional peruano. Debe recordarse que en el Derecho Comparado algunos países establecen el marco legal de el hábeas corpus en sus normas sobre procesos penales, lo que, de acuerdo con Domingo García Belaunde, constituye un error; además de unificar en un solo cuerpo legal la legislación procesal constitucional, el código destaca, por qué regula los procesos constitucionales desde la perspectiva de la teoría general del proceso e introduce importantes reformas normativas.

e. TRATADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS Y JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA

Con la finalidad de salvaguardar los derechos esenciales de la persona, fundamentalmente en el continente, se han institucionalizado organismos internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que desarrolla procesos constitucionales de tutela sobre derechos fundamentales, como el hábeas corpus, que son mecanismos a través de los cuales se concreta el derecho a la protección judicial de tales derechos (Corte Interamericana de Derechos Humanos – OC – 8/87). Por esta razón, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos constituye una fuente de especial importancia para evaluar el marco legal y el desarrollo del proceso de hábeas corpus en el plano interno y permite determinar si son compatibles con las normas y la jurisprudencia internacional. Debe recordarse que, de acuerdo con la IV disposición final y transitoria de la Constitución y el artículo V del título preliminar del Código Procesal Constitucional, los derechos reconocidos en la constitución, como el derecho a la protección judicial de derechos fundamentales, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados sobre la materia celebrados por el Estado Peruano y la jurisprudencia de los tribunales internacionales.

El derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales se encuentran reconocidos en diferentes normas internacionales, como es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: artículo 8. “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley”. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: artículo 2 inc. 3). “cada uno de los estados partes en el presente pacto se comprometen a garantizar que: toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; (...)”.

Convención Americana sobre derechos humanos: artículo 25 inc.1). Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido los siguientes lineamientos sobre el contenido, respeto y garantía del artículo 25 de la Convención Americana:

1. Con el fin de garantizar el derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales, los recursos judiciales respectivos se encuentren establecidos de modo expreso en la Constitución o la ley, formalmente admisibles, deben ser además adecuados y eficaces para determinar si se han violado estos derechos y adoptar las medidas necesarias que permitan restablecer su ejercicio. La Corte ha señalado que un recurso es adecuado si, dentro del Derecho Interno, resulta idóneo para proteger la situación jurídica infringida, mientras que su eficacia implica que debe ser capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido (Expediente N° 7920. 1988. Caso Velásquez Rodríguez).

2. Desde esta perspectiva, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que resulten ineficaces por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, lo cual puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el poder judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.

Junto con el reconocimiento expreso del derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales, las normas internacionales también contienen una referencia específica al derecho a un recurso o mecanismo judicial idóneo y efectivo para proteger la libertad personal. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: artículo 9 inciso 4). Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. La Convención Americana sobre derechos humanos: artículo 7 inciso 6) establece que: toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o Tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.

Una interpretación concordante de la Constitución de 1993 con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos permite afirmar que toda persona tiene el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales del Estado para lograr la protección de sus derechos fundamentales, lo cual implica contar con mecanismos sencillos, rápidos y efectivos que permitan alcanzar dicha tutela. Si estos mecanismos judiciales no existen, o no son idóneos ni efectivos, se ve afectado el derecho a la protección judicial

de los derechos fundamentales (Corte Interamericana de Derechos Humanos OC – 9/97 – caso Loayza Lozano y otros).

El proceso de hábeas corpus en el Perú debe ser analizado desde esta perspectiva, a fin de evaluar si cumple con las exigencias previstas a nivel internacional para tutelar la libertad individual u otros derechos fundamentales.

f. DERECHOS PROTEGIDOS

La libertad individual es el clásico derecho protegido por el hábeas corpus. Sin embargo, en el ordenamiento constitucional peruano este proceso también ha sido establecido para proteger otros derechos.

La Constitución de 1979 establecía que el hábeas corpus procedía para la protección de la libertad individual, la ley 23506 en su artículo 12 estableció un conjunto de situaciones relacionadas con la libertad física ante las cuales cabía la posibilidad de presentar un hábeas corpus. Pero, asimismo, estableció otros derechos, no relacionados con la libertad individual, como susceptibles de ser objeto de tutela mediante el hábeas corpus, como la reserva de convicciones y la libertad de conciencia; además, la citada norma dejaba en claro que las situaciones allí señaladas eran enunciativas.

La Constitución de 1993 reitera que el hábeas corpus puede ser empleado para garantizar la libertad individual, pero agrega que también protege los derechos constitucionales conexos, sin precisar mayores aspectos sobre estos últimos (Rubio Correa. 1999). Surge al respecto la interrogante sobre ¿qué se entiende por derechos conexos con la libertad individual? asunto que ha venido y viene precisándose por la jurisprudencia.

El Código Procesal Constitucional establece en el artículo 25, también de manera enunciativa, los derechos que pueden ser protegidos a través del proceso de el hábeas corpus. En esta lista se incorporan derechos que no estaban mencionados en la legislación anterior, pero que en la práctica jurisprudencial fueron tutelados por esta garantía constitucional, como por ejemplo, los derechos de las personas privadas de libertad ante inadecuadas condiciones de reclusión, el derecho a la integridad personal y el debido proceso, en este último caso cuando su violación afecta también la libertad individual; la inviolabilidad del domicilio, antes protegida por el proceso de amparo, ahora es protegida mediante el hábeas corpus. Especial atención merece el reconocimiento que realiza el Código Procesal Constitucional al derecho a no ser objeto de desaparición forzada, lo que responde a lo ocurrido en nuestro país en el marco de la lucha contra el terrorismo, en que las desapariciones forzadas fueron una práctica sistemática y generalizada.

C. DESARROLLO DEL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

Los contenidos de mayor trascendencia que están vinculados con el proceso de hábeas corpus, son:

a. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Una de las características del proceso de hábeas corpus radica en que la demanda respectiva puede ser presentada por la persona agraviada o cualquier otra en su favor. Esta legitimación bastante amplia se encuentra prevista en el nivel constitucional internacional; en Bolivia en el artículo 18 – i, Chile artículo 21, Colombia artículo 30, Ecuador artículo 93 y Venezuela artículo 27 o en el nivel legal. Esta última opción ha sido asumida en el Perú, estuvo prevista en la ley 23506 en su artículo 13 y ahora se encuentra en el Código Procesal Constitucional, cuyo artículo 26 establece: La demanda de hábeas corpus, puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. También puede interponerla la defensoría del pueblo.

De especial importancia es remarcar la legitimación que de modo expreso se otorga a la defensoría del pueblo. De acuerdo con Abad Yupanqui, esta institución ha establecido lineamientos para emplearla, como por ejemplo, que la persona afectada esté en situación de indefensión, que exista

una clara y manifiesta violación de un derecho constitucional y que el caso concreto pueda tener una trascendencia colectiva, como ser útil para fijar un precedente. (Abad. 2004).

b. LEGITIMACIÓN PASIVA

De acuerdo con la constitución en su artículo 200, la demanda de hábeas corpus se puede presentar contra cualquier autoridad, funcionario o persona. Si bien los alcances de este trabajo no permiten extenderse sobre la materia, parece importante referirse brevemente a dos temas: su procedencia frente a resoluciones judiciales y frente a actos de particulares.

D. HÁBEAS CORPUS CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES

La procedencia de el hábeas corpus contra resoluciones judiciales siempre ha sido un tema polémico, por los problemas de nuestro sistema de administración de justicia y por la actuación de los órganos jurisdiccionales del estado ante casos particularmente delicados, como los procesos contra personas acusadas de terrorismo, corrupción, tráfico ilícito de drogas u otros graves delitos.

Desde el inicio de sus actividades en junio de 1996, la tendencia general del Tribunal Constitucional se ha orientado a declarar improcedentes las solicitudes de hábeas corpus dirigidas contra resoluciones judiciales, con fundamento en las normas antes

citadas y hoy derogadas. En este sentido estableció como pauta general que: El proceso de hábeas corpus, no tiene por objeto efectuar una evaluación de la interpretación del derecho que los Jueces de la jurisdicción ordinaria puedan realizar en el ámbito de sus competencias exclusivas, pues tal tarea corresponde efectuarla al propio poder judicial, a través de las diversas instancias, habilitando para ello el ejercicio de los medios impugnatorios que el ordenamiento procesal prevé (Sentencia del Expediente N° 1316 – 99 – HC/TC. Caso César Peralta Mojonero).

Sin embargo, el Tribunal Constitucional estableció excepciones a esta regla, con los siguientes argumentos: en toda causa constitucional donde se anulen resoluciones o se dejen sin efecto procesos por considerarse irregulares, el hábeas corpus, será siempre, o en toda circunstancia, una alternativa absolutamente excepcional a la que no cabe acudir sino en casos manifiestamente inconstitucionales, y en la que ha de cuidarse de sobremanera el no convertir al proceso constitucional en una supra-instancia jurisdiccional que se derive en un pronunciamiento sobre el fondo de los procesos respectivos (Sentencia expediente 678-99-HC/TC. Caso José Luis Rengifo y otros).

A partir de estas premisas, una revisión de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional con base en la legislación anterior permite afirmar que en nuestro sistema procesal constitucional es aceptada la posibilidad de emplear el hábeas corpus contra resoluciones judiciales en los siguientes casos.

Cuando la resolución judicial era expedida en contradicción del debido proceso o el principio de legalidad; cuando la resolución judicial que ordenaba alguna medida limitativa de derechos era expedida sin que se cumplieran los requisitos previstos en la legislación procesal penal o sin observarse los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

Por lo tanto, la prohibición legal prevista en la legislación fue la regla general aplicada por el Tribunal Constitucional, pero éste estableció excepciones a través de su jurisprudencia.

E. PROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS DE ACUERDO AL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

El artículo 4 del Código Procesal Constitucional aborda el tema de la procedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales. Al respecto señala; el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Un primer aspecto a destacar es, precisamente, que ahora exista una sola norma al respecto.

Un segundo lugar, el código reitera el criterio del Tribunal Constitucional sobre el carácter excepcional de la procedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales, pues para que proceda se requiere que existan determinados presupuestos; tales como:

- a. La resolución judicial que se cuestiona debe ser firme, es decir, la última que se expida en el nivel judicial, ya sea porque se han agotado todos los recursos ordinarios para impugnarla o haya quedado consentida (Sentencia N° 4107- 2004- HC/TC).
- b. La resolución judicial que se cuestiona debe haber afectado la libertad individual o la tutela procesal efectiva. Sobre esta última, el código precisa su contenido en forma enunciativa, tal como se prescribe en el Código Procesal Constitucional en su artículo 4.

En este sentido, la regla general sigue siendo la improcedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales. Si no se trata de una resolución judicial firme que afecte la libertad individual o la tutela procesal efectiva, la demanda deberá declararse improcedente.

F. HÁBEAS CORPUS CONTRA PARTICULARES

La Constitución permite que el proceso de hábeas corpus pueda ser empleado contra particulares. Si bien la gran mayoría de las demandas se presenta contra autoridades estatales o funcionarios, es importante señalar algunos casos en que el acto lesivo de los derechos protegidos por el hábeas corpus ha provenido de particulares.

Así, han sido frecuentes las demandas presentadas contra centros de salud donde a los pacientes dados de alta se les impide retirarse por no haber cancelado los gastos de atención médica. En estos casos el

Tribunal Constitucional ha señalado que la falta de pago de gastos por internamiento no puede impedir que los pacientes abandonen el centro de salud (Sentencia 1411-2001 – HC/TC. Caso Lorgia Olivares de Cabezas). También se pueden mencionar los casos de hábeas corpus contra la colocación de rejas u otros obstáculos para ingresar a determinadas zonas de la ciudad, resueltos principalmente por el Tribunal Constitucional a través del análisis de la justificación para adoptar este tipo de medidas y la existencia de una autorización municipal para tal efecto.

2.3.2. FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA

La no exigencia de formalismos para la presentación de las demandas de hábeas corpus es otra de las características de este proceso. Esto implica, entre otros aspectos, que la solicitud respectiva pueda ser presentada en forma escrita o verbal, que no sea obligatoria la firma o asesoría de un abogado, o el pago de una suma de dinero como contraprestación del servicio de administración de justicia o llamadas tasas judiciales.

El Código Procesal Constitucional en su artículo 26 señala que para presentar la demanda no se requiere firma de letrado, tasa o alguna otra formalidad y en su artículo 27 indica que puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro medio idóneo.

En cuanto al contenido de la demanda, por lo general, se exige que en ésta se indiquen los hechos que motivan el inicio de el hábeas corpus. La argumentación jurídica es opcional.

El Código Procesal Constitucional lo reitera en su artículo 27, lo que la ley 23506 abordó este tema, aunque sólo para el caso de las demandas presentadas de manera verbal, exigiendo únicamente que se suministre una sucinta relación de los hechos, tal como lo indica en su artículo 14.

En la demanda también se puede señalar el lugar donde se encuentra la persona privada de su libertad, a favor de la cual se presenta el hábeas corpus. Pero, a pesar de la utilidad de esta información, no se trata de un requisito indispensable, pues puede resultar difícil en los hechos establecer el paradero de la víctima de una detención arbitraria. Al respecto, la ley 25398 (derogada), lo indicaba en su Artículo 27 estableciendo que al interponer la acción de hábeas corpus, el ocurrente, de ser posible, debe indicar el día y la hora en que se produjo la detención y el lugar donde se encuentra el detenido. El Código Procesal Constitucional no contiene una norma similar, aunque en la práctica conviene poner en conocimiento del juez este tipo de información, si fuera posible.

A. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El artículo 5 del Código Procesal Constitucional establece un conjunto de causales de improcedencia respecto a los procesos de tutela de derechos fundamentales, aunque la mayoría no son aplicables al hábeas corpus. Aquí interesa mencionar que el inciso 5 señala que no

proceden los procesos constitucionales cuando la violación de un derecho fundamental ha cesado o se ha convertido en irreparable. Se trata de un supuesto aplicable al proceso de hábeas corpus, que debe ser adecuadamente diferenciado de lo previsto en el Artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Uno de los problemas recurrentes en materia de hábeas corpus se presentaba cuando una persona era detenida e inmediatamente se interponía a su favor un hábeas corpus, pero antes de que el Juez pudiera verificar la detención el agraviado era puesto en libertad. En estas circunstancias, las demandas respectivas eran declaradas improcedentes por sustracción de la materia, contribuyéndose de esta manera a que el acto lesivo quedara impune.

El Código Procesal Constitucional busca evitar que esto ocurra, por lo que en el artículo 1 establece que si luego de presentada la demanda cesa la amenaza o violación de un derecho, o ésta deviene en irreparable, el juez debe pronunciarse sobre el fondo del asunto. En este sentido, ante supuestos como el mencionado en el párrafo anterior, si luego de presentada la demanda el afectado es puesto en libertad y el juez constata que efectivamente hubo una detención arbitraria, deberá declararla fundada y precisar los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda.

Situación diferente es la prevista en el artículo 5 inciso 5 del Código Procesal Constitucional, de acuerdo con la cual la demanda respectiva

deberá ser declarada improcedente si antes de su presentación el acto lesivo cesó o devino irreparable.

La diferencia entre ambos artículos del código es importante, pues el propio Tribunal Constitucional se había pronunciado anteriormente en un sentido diferente. Esto ocurrió a propósito de su sentencia sobre los tipos de hábeas corpus, en la que señaló que el denominado hábeas corpus Innovativo podía ser empleado si la violación a un derecho había cesado antes de presentarse la demanda (Sentencia expediente N° 2663-2003-HC/TC. Caso Eleobina Aponte Chuquihuanca. 2004). El Código Procesal Constitucional ha dejado de lado este criterio; asimismo sobre las causales de improcedencia no ha establecido la posibilidad de rechazar de plano las demandas de hábeas corpus, facultad que ha sido reservada para el proceso de amparo, tal como lo especifica en el artículo 47.

Este cambio seguramente obedece a que, en la práctica, el Tribunal Constitucional identificó varios casos en los que los jueces aplicaron erróneamente los supuestos previstos en la ley para rechazar de manera preliminar las demandas, lo que originaba una demora en su trámite.

B. TRÁMITE Y ACTUACIÓN DEL JUEZ

Existen diferentes formas en que una autoridad judicial puede actuar para resolver una demanda de hábeas corpus, lo cual depende del caso concreto y del derecho invocado. En cualquier supuesto, su forma de

actuar debe ser inmediata, rápida y estar orientada a conocer la situación de la persona afectada en sus derechos. Debe recordarse al respecto que el artículo III del título preliminar del Código Procesal Constitucional establece como uno de los principios a observar en los procesos constitucionales el de dirección judicial del proceso, y señala asimismo que es deber de los jueces impulsarlos de oficio. Por su parte, el artículo 13 señala que los jueces tramitarán con preferencia los procesos constitucionales.

El Código Procesal Constitucional sigue esta línea y establece artículos específicos sobre el trámite que debe seguir en casos de detención arbitraria y afectación de la integridad personal, lo que está especificado en el artículo 30, y para situaciones distintas en el artículo 31. La novedad es que agrega un nuevo trámite, para los casos de detención-desaparición, lo que se indica el artículo 32.

C. TRÁMITE EN CASOS DE DETENCIÓN ARBITRARIA Y AFECTACIÓN DE LA INTEGRIDAD PERSONAL

Ante una demanda sobre detención arbitraria, una opción efectiva consiste en ordenar que la persona agraviada sea conducida ante la autoridad judicial que conoce el hábeas corpus. Se conoce este mandato como orden de exhibición personal, la cual se dirige a las personas presuntamente responsables de la privación de la libertad o bajo cuya vigilancia se encuentra el detenido. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la característica esencial del hábeas corpus consiste en el mandato judicial dirigido a las

autoridades correspondientes, a fin que se lleve al detenido a la presencia del Juez para que pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad (Corte Interamericana de Derechos Humanos. OC – 8/87).

La orden de exhibición personal implica que la persona privada de libertad sea trasladada al lugar donde la autoridad judicial realiza sus actividades. Así por ejemplo, el texto constitucional de Bolivia señala en su artículo 18-II que la autoridad judicial que conozca del hábeas corpus señalará de inmediato día y hora de audiencia pública, disponiendo que el actor sea conducido a su presencia. De modo similar, en la Constitución del Ecuador en su artículo 93, precisa que la autoridad que conozca de el hábeas corpus ordenará que el recurrente sea conducido inmediatamente a su presencia. Por su parte, el texto constitucional de Venezuela, precisa en su artículo 27, que ante la presentación de un hábeas corpus el detenido o detenida será puesto bajo la custodia del órgano judicial competente, de manera inmediata, sin dilación alguna.

En otras situaciones, por ser más práctico, la misma autoridad judicial puede dirigirse al lugar donde se encuentra el detenido y exigir verlo. Lo conveniente es que ambas posibilidades se encuentren previstas en la legislación, de tal forma que el trámite a seguir en los hábeas corpus sea el que mejor responda a las exigencias de cada caso concreto.

Por su parte, el Código Procesal Constitucional peruano establece, tanto para casos de detención arbitraria como de afectación de la integridad personal, lo siguiente, en su artículo 30.

Tratándose de cualquiera de las formas de detención arbitraria y de afectación de la integridad personal, el Juez resolverá de inmediato. Para tal efecto podrá constituirse en el lugar de los hechos, y verificada la detención indebida ordenará en el mismo lugar la libertad del agraviado, dejando constancia en el acta correspondiente, y sin que sea necesario notificar previamente al responsable de la agresión para que cumpla la resolución judicial.

Si bien nuestro Código Procesal Constitucional no señala de forma expresa que las autoridades judiciales deben ordenar a las personas presuntamente responsables de la detención que lleven a la persona detenida ante su presencia y expliquen su conducta, como lo señalaba la legislación anterior, no existe impedimento alguno para adoptar una medida de este tipo, sin perjuicio de que puedan optar por constituirse en el lugar de los hechos.

Es importante señalar que en algunos países en los que la orden de exhibición personal no se ha establecido como una medida obligatoria se han presentado serios problemas. Éste es el caso de Chile, donde el artículo 21 de su Constitución establece que la magistratura competente para conocer este proceso constitucional podrá ordenar que la persona sea traída a su presencia. En la práctica, las autoridades judiciales de ese país solicitan informes sobre la situación de la

persona privada de libertad y las razones que motivaron su detención a quienes son considerados responsables de dicha medida o tienen a la persona bajo su custodia. Esto ha dado lugar a que la evaluación sobre la situación de una persona privada de libertad se base en fuentes indirectas como informes por ejemplo y no en la presentación del detenido, lo cual impide un efectivo desarrollo de este proceso constitucional.

La experiencia comparada, como hemos visto, se inclina a favor de la obligatoriedad de exigir la presencia de la persona privada de libertad ante la autoridad judicial competente para conocer y resolver las demandas de hábeas corpus. El Código no menciona este trámite de modo expreso, pero queda en manos de los jueces llevarlo a cabo, sin perjuicio de optar por constituirse en el lugar de los hechos. Pero en ninguna circunstancia el análisis del caso concreto puede efectuarse con base en la simple remisión de informes o documentos al juzgado competente.

D. TRÁMITE EN CASOS DISTINTOS A UNA DETENCIÓN ARBITRARIA O AFECTACIÓN A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Ante casos diferentes de los de detención arbitraria y afectación a la integridad personal, el Código Procesal Constitucional determina en su artículo 31: cuando no se trate de una detención arbitraria ni de una vulneración de la integridad personal, el Juez podrá constituirse en el lugar de los hechos, o, de ser el caso, cita a quien o quienes ejecutaron

la violación, requiriéndoles expliquen la razón que motivó la agresión, y resolverá de plano en el término de un día natural, bajo responsabilidad. La resolución podrá notificarse al agraviado, así se encontrare privado de su libertad. También puede notificarse indistintamente a la persona que interpuso la demanda así como a su abogado, si lo hubiere.

Las alternativas sobre lo que puede hacer el Juez en estos casos aparecen mucho más claras en comparación con el trámite descrito en la sección anterior, pues se señala de forma expresa que puede constituirse en el lugar de los hechos o citar a los presuntos agresores para que expliquen su conducta. Estas opciones serían aplicables, por ejemplo, si se afecta la libertad de tránsito.

E. TRÁMITE EN CASO DE DESAPARICIÓN FORZADA

En su Informe final sobre la violencia política ocurrida en el Perú en el marco de la lucha contra el terrorismo, la Comisión de la Verdad y la Reconciliación llegó a las siguientes conclusiones:

a. Durante el conflicto armado interno, los agentes del estado utilizaron la práctica de la desaparición forzada de personas de manera generalizada y sistemática como parte de los mecanismos de lucha contrasubversiva. Esta práctica afectó a un número considerable de personas y se extendió en gran parte del territorio nacional. La Comisión recibió reportes directos de 4 414 casos de desaparición forzada de personas, en por lo menos 18 de las 24

regiones del país. Esta práctica afectó a una multiplicidad de víctimas, la mayoría de origen campesino, con idiomas maternos diferentes del castellano.

- b. La impunidad generalizada en la que operaron los agentes responsables de estos crímenes constituyen una evidencia de la negligencia grave, tolerancia implícita o en el peor de los casos de políticas o prácticas destinadas a asegurar dicha impunidad, por parte de las instituciones estatales responsables de dirigir y supervisar la actuación de las fuerzas del orden, de investigar y sancionar los crímenes cometidos, y de garantizar el respeto de los derechos individuales básicos de la persona. El Ministerio Público, el Poder Judicial y el Congreso de la República incurrieron en responsabilidad estatal general al no tomar las medidas para prevenir las desapariciones forzadas ni para investigar las miles de denuncias formuladas (Comisión de la Verdad y Reconciliación. 2003).

Estos hechos explican las razones por las cuales el Código Procesal Constitucional ha establecido de forma expresa que el proceso de hábeas corpus puede ser empleado para proteger el derecho a no ser objeto de desaparición forzada, tal como lo estipula el artículo 25 inciso 16), así como un trámite especial que se debe seguir ante este tipo de situaciones, lo que está denominado por la doctrina y la jurisprudencia como hábeas corpus instructivo. Sobre este último, el Código Procesal Constitucional dispone en el artículo 32; sin perjuicio del trámite previsto en los artículos anteriores 30 y 31, cuando se trate

de la desaparición forzada de una persona, si la autoridad, funcionario o persona demandada no proporcionan elementos de juicio satisfactorios sobre su paradero o destino, el Juez deberá adoptar todas las medidas necesarias que conduzcan a su hallazgo, pudiendo incluso comisionar a jueces del distrito judicial donde se presuma que la persona pueda estar detenida para que las practiquen. Asimismo, el Juez dará aviso de la demanda de hábeas corpus al Ministerio Público para que realice las investigaciones correspondientes. Si la agresión se imputa a algún miembro de la Policía Nacional o de Las Fuerzas Armadas, el Juez solicitará, además, a la autoridad superior del presunto agresor de la zona en la cual la desaparición ha ocurrido, que informe dentro del plazo de veinticuatro horas si es cierta o no la vulneración de la libertad y proporcione el nombre de la autoridad que la hubiere ordenado o ejecutado.

Se espera que con este marco normativo los tribunales no vuelvan a declarar improcedentes las demandas de hábeas corpus ante un caso de desaparición forzada, con el inaceptable argumento de que no corresponde acudir a este proceso para hacer frente a estas situaciones, ni tengan dudas sobre cómo actuar al respecto.

F. PLAZO PARA RESOLVER

El plazo para resolver un hábeas corpus debe ser muy breve, lo cual es una consecuencia de su trámite, que es bastante sencillo, pero en especial de la urgencia de la decisión que se debe adoptar. En el plano legal pueden presentarse dos opciones: establecer un plazo máximo

para resolver o establecer plazos para cada una de las etapas del proceso, sin antes recordar que, de acuerdo con el artículo 33 inciso 7) del Código Procesal Constitucional, en el hábeas corpus las actuaciones procesales son improrrogables. A continuación, explicamos estas opciones:

a. PLAZO MÁXIMO PARA RESOLVER

En esta opción se establece un plazo máximo para resolver las demandas de hábeas corpus. De esta manera se busca evitar la prolongación del debido proceso a diferentes interpretaciones u omisiones normativas sobre la duración de cada una de sus etapas. Esta opción la encontramos en Colombia, donde el hábeas corpus debe resolverse en el término de treinta y seis horas, especificado en el artículo 30 de su constitución; mientras que en Venezuela la legislación sobre la materia se indica en el artículo 42, precisando que el juez que conoce el proceso decidirá en un término no mayor de noventa y seis (96) horas después de recibida la solicitud.

En el Perú, el código procesal constitucional no establece un plazo máximo para resolver un hábeas corpus, pero señala que en los casos de detención arbitraria o afectación de la integridad personal el juez resolverá de inmediato, tal como lo estipula el artículo 30.

b. PLAZOS SEGÚN LAS ETAPAS DEL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

Es posible identificar hasta tres etapas:

1. Desde la presentación de la demanda hasta la decisión que adopte la autoridad judicial para resolver la situación puesta en su conocimiento, como, por ejemplo, ordenar que la persona privada de libertad sea conducida a su presencia.
2. Desde la decisión adoptada por la autoridad judicial hasta su cumplimiento o ejecución.
3. Desde el cumplimiento o la ejecución de la decisión adoptada por la autoridad judicial hasta la expedición de la sentencia.

La opción por los plazos por etapas podemos encontrarla, por ejemplo, en el Ecuador, donde el artículo 93 del texto constitucional establece que la autoridad competente para conocer el hábeas corpus en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud, ordenará que el recurrente sea conducido inmediatamente a su presencia, y se exhiba la orden de privación de libertad y dictará su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En el Código Procesal Constitucional peruano sólo encontramos referencias a plazos por etapas en dos supuestos. El primero es en los hábeas corpus ante casos distintos a detención arbitraria o afectación de la integridad personal. En este sentido el artículo 31 establece: cuando no se trate de una detención arbitraria ni de una vulneración de la integridad personal, el Juez podrá constituirse en el lugar de los hechos, o de ser el caso, citar a quien o quienes ejecutaron la violación, requiriéndoles expliquen la razón que

motivó la agresión, y resolverá de plano en el término de un día natural, bajo responsabilidad. El segundo es en los hábeas corpus para casos de detención-desaparición. Aquí el Código Procesal Constitucional en su artículo 32 establece un plazo para la segunda etapa. Si la agresión se imputa a algún miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas; el Juez solicitará, además, a la autoridad superior del presunto agresor de la zona en la cual, la desaparición ha ocurrido, que informe dentro del plazo de veinticuatro horas si es cierta o no la vulneración de la libertad y proporcione el nombre de la autoridad que la hubiere ordenado o ejecutado.

A diferencia de los casos de detención arbitraria o afectación de la integridad personal, para los cuales el código precisa que el Juez debe resolver la demanda de inmediato, tal como lo indica el artículo 30, en los otros supuestos en que cabe presentar un hábeas corpus se ha optado por establecer algunos plazos con relación a determinadas etapas del proceso. En ninguna circunstancia la falta de precisión sobre un plazo debería dar lugar a demoras injustificadas de las autoridades judiciales para pronunciarse en forma rápida sobre el fondo de la controversia, ni de los funcionarios públicos para dar respuesta a los requerimientos judiciales.

G. CONTENIDO DE LA SENTENCIA

Si la autoridad judicial determina que no existe ninguna causal de improcedencia, debe pronunciarse sobre el fondo de la demanda, a fin de declararla fundada o infundada. De acuerdo con el artículo 6 del código, en los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo.

Si la demanda es declarada fundada, el Juez podrá ordenar que se deje en libertad a la persona privada de ella en forma arbitraria o cualquier medida necesaria para garantizar el derecho afectado. La decisión que se emita dependerá de los motivos por los cuales se presentó el hábeas corpus. Algunos ordenamientos contemplan las diferentes formas que se pueden adoptar:

- a.** Bolivia. El artículo 18-III de la Constitución señala que, una vez instruida de los antecedentes, la autoridad judicial dictará sentencia ordenando la libertad, haciendo que se reparen los defectos legales o poniendo al demandante a disposición del Juez competente.
- b.** Chile. El artículo 21 de la Constitución precisa: instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata del agraviado o hará que se reparen los defectos legales o pondrá a la persona a disposición del Juez competente, procediendo en todo y en forma breve y sumariamente; corrigiendo los defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

c. Venezuela. El artículo 42 de la legislación sobre el amparo de la libertad personal precisa que al decidir sobre la pretensión el Juez puede declarar la inmediata libertad del agraviado o el cese de las restricciones que se le hubiesen impuesto, si encontrare que para la privación o restricción de la libertad no se hubieran cumplido las formalidades legales.

En el caso peruano, el Código Procesal Constitucional lo norma a través de su artículo 34, en el cual señala la resolución que declara fundada la demanda de el hábeas corpus, en la cual dispondrá alguna de las siguientes medidas: la puesta en libertad de la persona privada arbitrariamente de este derecho; o que continúe la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, pero si el Juez lo considerase necesario, ordenará cambiar las condiciones de la detención, sea en el mismo establecimiento o en otro, o bajo la custodia de personas distintas de las que hasta entonces la ejercían; o que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición del Juez competente, si la agresión se produjo por haber transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención; o que cese el agravio producido, disponiendo las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse.

La última de las opciones mencionadas debe ser considerada una cláusula abierta, que les permite a los jueces adoptar la medida más conveniente al caso concreto.

Cualquiera sea la decisión de la autoridad judicial, debe ser cumplida de inmediato, según lo previsto en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Procesal Constitucional.

Sobre el contenido de la sentencia, debe recordarse que, si luego de la presentación de la demanda el acto lesivo cesó o se convirtió en irreparable, la autoridad judicial deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y ordenar que los mismos actos no vuelvan a repetirse. Como señala el código en su artículo 1.

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. En la sentencia que declara fundada la demanda, los jueces deberán de igual modo pronunciarse sobre la responsabilidad del agresor.

H. RESPONSABILIDAD DEL AGRESOR

El objetivo de el hábeas corpus es la protección del derecho fundamental de la libertad individual de la persona. No tiene como finalidad identificar a la autoridad o particular que ordenó o ejecutó el

acto lesivo de este derecho ni determinar su responsabilidad, ya sea de índole administrativa, civil o penal. Sin embargo, si durante el desarrollo del proceso se constata que existió una afectación de los derechos protegidos por el hábeas corpus; en diversos países se establece la obligación de que tal situación sea puesta en conocimiento de las autoridades competentes, a fin de que se adopten las medidas necesarias para investigar y establecer la responsabilidad que corresponda del agresor, lo que no perjudica la ejecución de las medidas adoptadas en el proceso.

El haber procedido por orden superior no libera al ejecutor de los hechos de la responsabilidad y de la pena a que haya lugar. El Código Procesal Constitucional señala en su artículo 8, cuando exista causa probable de la comisión de un delito, el Juez, en la sentencia que declara fundada la demanda en los procesos tratados en el presente título como el hábeas corpus, dispondrá la remisión de los actuados al Fiscal Penal que corresponda para los fines pertinentes. Esto ocurrirá, inclusive, cuando se declare la sustracción de la pretensión y sus efectos, o cuando la violación del derecho constitucional haya devenido en irreparable, si el Juez así lo considera.

Tratándose de autoridad o funcionario público, el Juez Penal podrá imponer como pena accesoria la destitución del cargo. El haber procedido por orden superior no libera al ejecutor de la responsabilidad por el agravio incurrido ni de la pena a que haya lugar.

La redacción del Código Procesal Constitucional es precisa. Por un lado, deja en claro que, si se constata que existe causa probable de la comisión de un delito, deberá ponerse este hecho en conocimiento de las autoridades competentes, a fin de que se evalúen el grado de responsabilidad y las sanciones aplicables por dicha conducta. De otra parte, elimina toda posibilidad de establecer una indemnización a través de los procesos constitucionales (Abad Yupamqui. 2004). Asimismo, contempla lo que ocurre si durante la tramitación del hábeas corpus cesan los actos lesivos o devienen en irreparables.

a. RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PROCESO

Un problema frecuente en el hábeas corpus se presenta cuando existe una negativa o demora para cumplir las resoluciones que expide la autoridad judicial. Esta situación resulta más grave cuando se trata de la demora o el incumplimiento de la sentencia final que declara fundada la demanda.

Para hacer frente a esta situación, algunos ordenamientos establecen la obligación de que toda autoridad o persona que no cumpla o demore la ejecución de las resoluciones judiciales sea objeto de un proceso penal en el cual se determine su responsabilidad.

Cuando no se cumple con la orden de la autoridad judicial para presentar a la persona privada de libertad ante las instancias que

están conociendo el hábeas corpus o para informar acerca de su situación; cuando no se da cumplimiento a la sentencia de hábeas corpus.

En nuestro país, el Código Procesal Constitucional en su artículo 22 establece normas sobre la responsabilidad de aquellas personas que no cumplen las sentencias emitidas en los procesos de tutela de derechos fundamentales. En tales casos, el Juez podrá hacer uso de multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable (Abad Yupanqui 2004). Respecto al incumplimiento o la demora de la otras medidas ordenadas en el transcurso del proceso, el código no contempla una norma específica para el caso del hábeas corpus, aunque podría ser de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 53, referido al proceso de amparo, en el cual se señala que los actos efectuados con manifiesto propósito dilatorio o se asimilen a cualesquiera de los casos previstos en el artículo 112 del Código Procesal Civil, serán sancionados con una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta unidades de referencia procesal, lo cual no excluye la responsabilidad, penal o administrativa que pudiere derivarse del mismo acto.

b. RESPONSABILIDAD DEL JUEZ

El Código Procesal Constitucional en artículo 13 establece que la responsabilidad de los jueces por la defectuosa o tardía tramitación de los procesos constitucionales, será exigida y

sancionada por los órganos competentes. Corresponderá, por lo tanto, aplicar las normas respectivas sobre responsabilidad de las autoridades judiciales por incumplimiento de sus deberes.

CAPÍTULO III

HÁBEAS CORPUS COMO PROCESO FUNDAMENTAL

3.1. ACUERDO ETIMOLÓGICO DE HÁBEAS CORPUS

El hábeas corpus, surge como un mandato dirigido, a quien mantiene a alguna persona indebidamente detenida a fin de que muestre físicamente el cuerpo de aquella y sea sometida a la autoridad competente. Este mandato tiene su origen en Inglaterra, como una imposición de la autoridad, posteriormente se convierte en una garantía para hacer respetar la libertad individual de las personas; deja de ser una orden real y pasa a ser un instrumento para la protección de las personas ante el abuso del poder.

En el Perú aparece por primera vez en la ley del 21 de octubre de 1897, como resultado de un anteproyecto de 1892. Adquiere el rango constitucional en la Constitución de 1920. El hábeas corpus se consagra como una institución de carácter eminentemente procesal y su labor no es la de establecer ni fijar pretensiones, sino de defender y preservar un derecho sustantivo ya instituido, como lo es la libertad individual. Si bien su objeto es la protección de un derecho determinado, este no tiene tal naturaleza, sino al contrario, sirve como mecanismo para tutelarlo y hacer frente a amenazas contra su normal desenvolvimiento. Tiene naturaleza pública, ya que tutela un bien o valor constitucional, requiriendo la intervención de la actividad estatal para hacer efectivo dicho cometido.

Su importancia reside en conservar el normal ejercicio del derecho a la libertad individual contra cualquier acto u omisión que pretenda perturbarlo,

independientemente de la denominación que reciba el hecho cuestionado, ya sea retención, arresto, prisión, desaparición forzada, etc., por lo que actúa contra cualquier tipo y modalidad de privación de libertad arbitraria o ilegal.

El hábeas corpus protege aquellos derechos que de modo enunciativo señala el artículo 25 del Código Procesal Constitucional del Perú, conviene precisar que dicho código prefiere utilizar la denominación de libertad individual para referirse al marco genérico que integran los derechos protegidos por el hábeas corpus antes que libertad personal, justificada la idea de que la libertad individual tiene una dimensión más amplia que la libertad personal. Se entiende que la libertad individual presupone la libertad personal, ya que esta última, en su aspecto de libertad física, es entendida solamente como el derecho que tiene toda persona de no ser privada ilegal o arbitrariamente de ella, ni ser detenida en supuestos distintos a los legítimamente establecidos en la constitución o la leyes; en cambio, la libertad individual comprende todos aquellos derechos inherentes a la libertad personal, como lo son el no ser expatriado ni separado del lugar de residencia sino por mandato judicial o por aplicación de ley de extranjería.

3.2. IDENTIFICACIÓN DEL DERECHO CIUDADANO

El hábeas corpus identifica al derecho que posee todo ciudadano que se encuentra detenido y a la espera de comparecer de manera inmediata y pública ante un tribunal o una autoridad. Los jueces, al oír el testimonio del detenido, determinan si el arresto es legal o ilegal y, por lo tanto, pueden decretar que finalice.

El hábeas corpus, por lo tanto, constituye una institución de orden jurídico que busca evitar los arrestos arbitrarios y que garantiza la libertad individual de la persona. El recurso suele emplearse para impedir abusos por parte de las autoridades ya que obliga a dar a conocer la situación del detenido ante un Juez. Históricamente cuentan los expertos que el hábeas corpus se remonta a la época de los romanos, cuando su objetivo era exhibir a la persona libre que era detenido por otra persona. Esta herramienta jurídica, por lo tanto, estaba enfocada a los casos en los cuales se violaba la libertad entre ciudadanos y no frente a decisiones de los gobernantes.

La utilización del recurso contra las autoridades comenzó a aplicarse en 1305, cuando se le exigió al rey Eduardo I de Inglaterra que informara de la situación de un sujeto con libertad restringida. Los especialistas destacan que el hábeas corpus defiende y abarca dos derechos importantes: la libertad individual, que es la que supone que la persona no puede ser detenido de manera arbitraria y la integridad personal, consistente en que el sujeto no debe ser víctima de daños contra su persona, como lesiones generadas por torturas, por ejemplo. (Reátegui Sánchez. 2014).

3.3. EL PODER JURÍDICO Y CONSTITUCIONAL DEL HÁBEAS CORPUS

La acción de habeas corpus es el poder jurídico y constitucional de una persona, que consiste en la facultad de pedir la intervención del órgano jurisdiccional para el restablecimiento de su derecho de libertad de locomoción que cree que está siendo vulnerado por una arbitraria, indebida e ilegal persecución, detención, procesamiento o apresamiento.

Toda persona puede pedir la intervención del órgano jurisdiccional, incluso un menor de edad, o un incapaz, pero a través de un representante, ya sea legal, judicial. Los hechos no siempre deben estar consumados para pedir la intervención del órgano jurisdiccional, basta que la persona crea que está siendo perseguida, procesada o apresada arbitraria, ilegal o indebidamente, o basta solo amenazada para pedir la intervención de Juez.

Como institución el hábeas corpus está destinado a establecer el derecho a la libertad de las personas, cuando este derecho se encuentra amenazado o suprimido. Linares Quintana lo define como el remedio jurídico que tiene derecho a interponer ante el Juez competente por sí, o por intermedio de otro; toda persona que ha sido ilegal o arbitrariamente privada de su libertad constitucional - porque la orden no es legal o porque ha sido emitida por quien no es autoridad competente - para que se examine su situación y comprobada su ilegalidad se ordene su inmediata libertad.

3.4. DERECHOS

Los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política del Estado, son aquellos atributos inherentes a la personalidad del ser humano en virtud de los cuales las personas pueden realizar con independencia, sus destinos personales y realizar las más diversas actividades lícitas: como uno debe ser, trabajar, reunirse, asociarse, transitar libremente, etc. Estos derechos están protegidos por medios jurídicos o por medios jurisdiccionales respecto a los demás y sobre todo, con respecto de los poderes u órganos del Estado.

3.5. GARANTIAS

Son los medios jurídicos o jurisdiccionales encaminados al amparo y protección de los derechos constitucionales. Las garantías son las seguridades establecidas para lograr el goce efectivo y el ejercicio cabal de los derechos y los medios puestos a disposición de los ciudadanos para hacerlos respetar.

3.6. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Se encuentra en el derecho romano donde existía el interdicto de libero hominem exhibendo, mediante el cual cualquier persona tenía la facultad de pedir al pretor la exhibición de quien estuviera detenido ilegalmente. Justiniano definió el hábeas corpus como la exhibición de una persona libre, para ampararlo en su libertad. Sin embargo la doctrina constitucional encuentra el origen del hábeas corpus en la Carta Magna otorgada por Juan Sin Tierra el 15 de Junio de 1215, cuya sección 48, determina que ninguna persona libre podrá ser apresada, puesto en prisión, ni desposeída de sus bienes, costumbres, libertades sino en virtud del juicio de sus pares, según la ley del país.

3.7. PRINCIPIOS Y CARACTERÍSTICAS DEL HÁBEAS CORPUS

3.7.1. PRINCIPIOS. Son los sustentos básicos que permiten el inicio, la estructuración y la aplicación adecuada para defender la libertad individual de todas las personas dentro de un Estado de derecho, por lo tanto constituye el instrumento para no permitir el agravio personal y asumir esta defensa en forma rápida con preferencia sin exigencia de formalidades, procurando actuar con un convencimiento de que la primacía del fondo está por sobre las exigencias de la forma, tal como

se prescribe en el contexto constitucional, por eso es importante tener en cuenta algunos principios del hábeas corpus, como son: agravio personal y directo, celeridad, informalidad, legitimación activa y vicaria, preferencia, primacía del fondo (fines del proceso) sobre la forma, procedencia constitucional, prosecución oficiosa, universalidad, etc.

3.7.2. CARACTERÍSTICAS. Son los criterios que permiten identificar adecuadamente la manera de aplicarlo y los posibles resultados que se deben obtener al hacer uso de esta garantía constitucional de la hábeas corpus, aspectos de suma importancia dado que nos permiten generar toda una experiencia jurídica para hacer prevalecer en la vida de las persona uno de los anhelados derechos, que es la libertad, entre estos criterios, están el de ser: eficaz, inalienable, inviolable, imprescriptible e irrenunciable, jurisdiccional, universal, es un recurso sumarísimo y su procedimiento es muy corto y se reduce a una sola audiencia, no necesita observar los requisitos formales establecidos para otros procedimientos legales, se sustancia en una sola audiencia pública en forma totalmente oral, el fallo que se emita es ejecutado en la misma audiencia sin observación, el juez o tribunal de hábeas corpus que evidencia la violación de derechos constitucionales debe disponer el enjuiciamiento penal de la autoridad recurrida de acuerdo a normas del derecho penal. (Reátegui. 2014).

El Código Procesal Constitucional del Perú, que entró en vigencia el primero de diciembre del 2004, siendo el primero en el mundo que regula a una nación

entera y que, a la vez, el artículo 200 de nuestra Constitución Política de 1993, establece las denominadas acciones de garantía constitucional, mereciendo especial atención la figura del hábeas corpus, que constituye el proceso destinado a la tutela de la libertad personal.

3.8. TIPOS DE HÁBEAS CORPUS

Atendiendo a lo que regula la actual Constitución Política del Estado Peruano “CPEP” (Gutiérrez Camacho.2012), El Código Procesal Constitucional “CPC” (Alexander Rioja Bermúdez. 2010), considerando lo expuesto por Estudios Oré Guardia-Abogados (Meléndez. Sáenz. 2005) se establecen los siguientes tipos de hábeas corpus:

3.8.1. HÁBEAS CORPUS REPARADOR

Constituye el hábeas corpus clásico que opera ante privaciones ilegales o arbitrarias de la libertad física de la persona. En la actualidad procede frente a cualquier clase de detención fuera de los contextos contemplados como legítimos en la constitución a efecto de conseguir la inmediata reposición de la libertad de la persona indebidamente detenida. (CPEP.1993; CPC; Meléndez.2005).

3.8.2. HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO

Tiene su aplicación en los casos en que, no habiéndose concretado la privación de la libertad, existe la amenaza cierta e inminente de que ello ocurra; su objetivo es la prevención de la ejecución del hecho u omisión que restrinja la libertad de la persona sin que exista

justificación legítima para ello (CPEP.1993; CPC; Meléndez.2005). A partir de la labor jurisprudencial del Tribunal Constitucional se tienen otros tipos de hábeas corpus.

3.8.3. HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO

Se introduce con la finalidad de resguardar a la persona frente a tratamientos carentes de racionalidad y proporcionalidad, cuando se haya dispuesto cumplir un mandato de detención o de pena. Procede para proteger a la persona que le impliquen agravación indebida de su condición legítima de detenida. En consecuencia, no tiene por objeto lograr la libertad del detenido, sino resguardar o mejorar las condiciones de internamiento o reclusión que le corresponden como persona, respetando su dignidad humana; procedería entonces, para hacer cesar tratos humillantes, estados de incomunicación injustificados, para pedir asistencia médica conforme a las exigencias de su estado de salud, para pedir la adecuación del ambiente en donde se encuentra recluso el interno cuando este se ha convertido en inhabitable (CPEP.1993; CPC; Meléndez.2005).

3.8.4. HÁBEAS CORPUS INSTRUCTIVO

Tiene por finalidad, en el que el Juez Constitucional, ante el conocimiento de una desaparición forzada, busque identificar, a partir de sus facultades investigadoras, a los responsables de la violación constitucional para su posterior proceso y sanción penal en vía ordinaria. CPEP.1993; CPC; Meléndez.2005).

3.8.5. HÁBEAS CORPUS INNOVATIVO

Procede cuando, a pesar de que ha cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro, con lo que se pretende la prevención de posteriores infracciones al derecho protegido. Estos tipos de hábeas corpus, a la fecha, han sido reconocidos por el Código Procesal Constitucional peruano. (CPEP.1993; CPC; Meléndez.2005).

3.8.6. HÁBEAS CORPUS RESTRINGIDO

Se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias o perturbaciones; es decir, la persona no es privada completamente de su libertad corporal, pero enfrenta hechos que impiden el normal ejercicio de tal derecho. Es pertinente esta variable para hacer frente a prohibiciones de acceso o circulación a determinados lugares, reiteradas e injustificadas citaciones policiales, continuas detenciones por control migratorio, etc. (CPEP.1993; CPC; Meléndez.2005).

3.8.7. HÁBEAS CORPUS TRASLATIVO

Es empleado para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva, es decir, cuando indebidamente se mantenga la privación de la libertad de una persona o se demore la resolución de la situación personal del detenido. (CPEP.1993; CPC; Meléndez.2005).

3.8.8. HÁBEAS CORPUS EXCEPCIONAL

Tiene por objeto la regulación de los estados de excepción establecidos en la Constitución Política del Perú, dado que regula los estados de excepción en el artículo 137°, y el artículo 200°, parte final establece que el ejercicio de las acciones de habeas corpus y de amparo no se suspenden durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137°.y se interpone cuando la persona es afectada desproporcional o irrazonablemente por la medida de restricción o suspensión de los derechos decretados en el estado de excepción.

3.8.9. HÁBEAS CORPUS JUDICIAL

Procede contra resoluciones judiciales siempre y cuando estas hayan violentado en forma cierta y notoria alguno de los derechos que contiene la libertad individual y/o la tutela procesal efectiva. No obstante, ello no debe convertirse en regla general para cuestionar cualquier sentencia insatisfactoria de los intereses de las partes, sino excepcionalmente. Cuando, evidentemente se haya contravenido alguno de los derechos ya referidos y no resulte eficaz recurrir a otro medio para su protección efectiva; tal como lo estipula la segunda parte del artículo 4 del Código Procesal Constitucional Peruano.

Con la finalidad de concretizar el hábeas corpus judicial, consideramos el EXP.N°05210-2006-HC/TC, donde se amenaza la libertad individual mediante una resolución sin las características exigidas; así mismo mencionamos el EXP N° 5620-2006-HC/TC, donde se declara improcedente la petición del interesado.

3.8.10. HÁBEAS CORPUS CONEXO

Se utiliza cuando se presentan situaciones no previstas en los tipos anteriores de hábeas corpus, respondiendo a la continua evolución que ha experimentado la figura en los últimos años; tenemos al efecto como ejemplo práctico cuando se afecte o vulnere el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo o se confine sin que exista sentencia firme. En el Perú se cuentan con grandes personalidades doctrinistas como José Félix Palomino Manchego y Christian Donayre Montesinos, quienes han desarrollado con gran conocimiento de causa el manejo doctrinario de la figura que, aunado a la Constitución Peruana de 1993 y la práctica jurisprudencial del Perú, han generado, a través de los mecanismos del control de la constitucionalidad, un verdadero estado constitucional democrático, que en un momento dado debe de servir de información referencial para nuestro país, sin necesidad de caer en imitaciones extra lógicas, pero sí en procesos reflexivos en la cognición jurídica. (CPEP.1993; CPC; Meléndez.2005).

3.9. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TRATADOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

El reconocimiento y la práctica de los derechos humanos por los diferentes Estados de la tierra, están basados y amparados por principios, doctrinas y jurisprudencia del Derecho, tanto nacional como internacional. Entre los principios que fundamentan la naturaleza jurídica de los derechos humanos tenemos:

3.9.1.LA LIBERTAD

La Constitución Política Peruana nos dice que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, tal como se indica en su artículo 2, inciso 24, literal b). Este precepto normativo en análisis tiene larga data en las constituciones peruanas. No se inicia con la Constitución de 1979, a pesar de que así lo sostengan algunos autores, por ejemplo el doctor Víctor García Toma en su obra “Análisis Sistemático de la Constitución Peruana de 1993” (García Toma. 1998). Un análisis serio, mejor dicho con meticulosidad de las fuentes históricas del Derecho Constitucional, nos revela que la consagración de este principio la tenemos en la constitución de 1828 en su artículo 150.

Continuando con la tradición constitucional, el código civil de 1852 contenía dos normas en su título preliminar de las leyes en general con el tenor siguiente: III. A nadie puede impedirse la acción que no está prohibida por la ley y VII. Ningún pacto exime de la observancia de la ley; sin embargo es permitido renunciar los derechos que ella concede, siempre que sean meramente privados, y que no interesen al orden público ni a las buenas costumbres. La ratio de estos preceptos es de orden constitucional sustentada en la autonomía de la voluntad y en la validez de los actos jurídicos (Vidal Ramírez), a la fecha están reconocidos en el artículo V y en 1354 del actual código civil.

La libertad es la facultad de hacer, o dejar de hacer aquello que el orden jurídico permita, es decir es la prerrogativa que tiene la persona de realizar, sin obstáculos, sus actividades en el mundo de las relaciones (Corte Interamericana de Derechos Humanos). En mayor rigor, es el principio rector en la historia de la humanidad que nos puede llevar a alcanzar el bien común y la justicia social (Alvira. 2009). La persona progresa, se desarrolla, avanza y crece espiritual e intelectualmente cuando goza y hace uso de manera apropiada de su derecho a la libertad. Esta no solo constituye un derecho sino un valor personal y social, al igual que la justicia, la honradez y la verdad, que está vinculado a la confianza y al orden público. Lo cierto es que la libertad es un valor importante y trascendente para el continuo desarrollo de las sociedades. Al tener respaldo general, el Estado se ve en la obligación de promoverlo y garantizarlo. Con mucha propiedad se dice que vida y libertad son expresiones extraordinarias de la dignidad humana. Como la vida es la existencia del ser humano y la libertad es potencialmente expresiva de la existencia humana, se presentan como los valores que orientan el principio de la dignidad de la persona humana, la que está centrada en su autonomía y en la defensa de esa autonomía. Hablar de dignidad humana es hablar de vida, de libertad, de autonomía y de la defensa de esa autonomía. En similar sentido, se ha sostenido que de la dignidad humana se derivan valores como la seguridad, la libertad y la igualdad. El derecho a la libertad encuentra su fundamento en el valor de la libertad, el derecho de igualdad de todas las personas a ser libres.

3.9.2. DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO

Este derecho está en nuestra Constitución, específicamente en el artículo 2, inciso 11). Facultad que determina el comportamiento del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito. Es decir que tenemos la libertad de desplazarnos auto determinadamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y a ancho del territorio, así como la de ingresar o salir de él. La facultad de desplazamiento supone el derecho a la libertad de tránsito, que se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública, como por ejemplo: calles, pistas, puentes, avenidas, etc. Estas aspiraciones personales responden a necesidades que forman parte de la vida del ser humano, entre algunas tenemos: trabajo, salud, alimentación, descanso, etc.

3.9.3. LA ECONOMÍA PROCESAL

Según lo establece el jurista Javier Laguna Caballero la economía procesal, busca evitar que por actuaciones innecesarias se pretenda dilatar el proceso o procedimiento, ello teniendo en cuenta que una situación así, haría oneroso el acceso a la justicia e implicaría un excesivo esfuerzo por parte de los interesados para alcanzarla. Se reduce al axioma de que debe tratarse de obtener el mayor resultado posible con el mínimo empleo de actividad procesal.

El artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil, señala que el proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

Este principio no solo es aplicado en el derecho procesal civil sino también en todas las ramas del derecho adjetivo; ejemplo: Código Procesal de Derecho Adjetivo, ejemplo: Código Procesal Constitucional, nueva ley procesal del trabajo y Código Procesal Penal, etc. (Laguna. 2012).

3.10. LA LIBERTAD Y EL HÁBEAS CORPUS EN LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

3.10.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y son inherentes a todos los miembros de la familia y que sus derechos son iguales e inalienables, esta realidad se concreta reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana.

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales. Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de las libertades y derechos humanos.

Con la Declaración Universal de los Derechos Humanos nace una época en que los derechos humanos son universales y positivos, ya no van a proteger a los ciudadanos de un estado sino a todos los seres humanos del mundo.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue aprobada por consenso en la asamblea general de la ONU el 10 de diciembre de 1948. Bajo la idea de alcanzar el ideal común “ la paz social” por el cual todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto individuos como instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades y aseguren con medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los estados miembros como entre los de los territorios puestos bajo su jurisdicción, también se consideró la necesidad de la existencia de un régimen de Derecho como protección de derechos; considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que las personas se vean obligados al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

La Declaración Universal se compone de un prólogo y 30 artículos. Los primeros dos artículos disponen que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que todos tienen igualdad ante esos derechos e instan a cumplirlos sin distinción de sexo, raza, color, idioma etc. Los artículos siguientes hasta el veintiuno estipulan los derechos civiles y políticos de todos los seres humanos; derecho a la

vida, seguridad, no ser sometido a torturas, esclavitud, derecho a casarse, igualdad ante la ley, libertad de asociación, reunión, asilo, nacionalidad, religión, entre muchos otros.

Como podemos sintetizar la parte importante de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, considera a la libertad como una de las bases de la dignidad humana, entonces nos preguntamos ¿Cómo alcanzar la libertad cuando esta es restringida a un grupo de personas naturales no organizadas mediante las diez tipologías de hábeas corpus reconocidos en nuestro sistema jurídico peruano?, no es posible. Este escenario jurídico nos permite reiterar la necesidad de ofrecer formas muy viables de lograr la libertad mediante la incorporación a nuestro sistema normativo el hábeas corpus colectivo el que está validado mediante el Derecho Comparado.

3.10.2. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se instituyó en 1969 como parte de la Convención Americana sobre derechos humanos. Entró en vigor el 18 de julio de 1978, debido a que en ese momento se reunió el número de países establecidos por el instrumento para el inicio de su vigencia y falló su primer caso en 1988. Desde ese momento, se produjo el proceso de establecimiento de una estructura judicial que tiene como misión principal, hacer eficaces los derechos humanos en el continente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dos funciones específicas en el sistema regional: Una función jurisdiccional, a través de la cual evalúa la responsabilidad de los estados, respecto a situaciones que sean planteadas como infracciones a la Convención Americana de Derechos Humanos. El instrumento regional prescribe que sólo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los estados partes de la convención, están facultados para someter a consideración del organismo un caso y que para que pueda ser tramitada una controversia contra un Estado, éste debe haber reconocido o reconocer la competencia expresamente de la Corte, para todos los casos o bien bajo la condición de reciprocidad, por un período específico de tiempo o para una situación particular. Hasta hoy, los países que han reconocido la competencia de dicho organismo son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Uruguay, Chile y Venezuela.

La otra función es la consultiva, la cual, el organismo ejerce según lo preceptuado en el artículo 64 - 1: Los estados miembros de la organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en los que les compete a los órganos enumerados en el capítulo X de la carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires de la misma manera, la

norma señala que la Corte a petición de los estados, podrá emitir concepto sobre la compatibilidad de una ley interna y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de las atribuciones que le compete es defender el cumplimiento de la defensa de los derechos humanos por los estados partes de dicha Corte, entre las que se encuentra la defensa de la libertad como uno de los derechos primordiales, lo que implica también brindarle los medios de poderlo recobrar cuando esta ha sido limitada a un grupo de personas naturales no organizadas y es la misma causa o causas similares, en estas condiciones se tiene la necesidad de incluir un hábeas corpus colectivo para atender a los afectados, permitiendo de esta manera valorar a la persona, tener preferencia por el ejercicio de la libertad, haciendo uso de la economía procesal, como asimismo de la celeridad procesal.

3.10.3. CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: PACTO DE SAN JOSÉ

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, reafirmando su propósito de consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales de la persona.

Reconociendo que los derechos esenciales de la persona no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual

justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos.

Considerando que estos principios han sido consagrados en la carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional.

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia carta de la organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una Convención Interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia en cada uno de los estados partes, han convenido en lo siguiente: obligación de respetar los derechos y libertades de la persona; deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno para ejercer los derechos y libertades; derecho a la integridad personal (física, síquica y moral).

Siendo de mucha importancia La Convención Interamericana de los Derechos Fundamentales: Pacto de San José, para defender los derechos humanos en su integridad en cada uno de los diferentes Estados Americanos que son parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es también una organización que busca la defensa de la libertad individual y colectiva de las personas, para lo cual es de mucha valía ofrecer medios eficaces para recuperarlo cuando este derecho ha sido limitado a un grupo de personas naturales que son acusadas de haber una misma causa o causas similares, se hace necesario y hasta indispensable contar con un hábeas corpus colectivo.

3.10.4. PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Es importante recordar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos forman parte de la Carta Internacional de Derechos Humanos junto con la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuya finalidad es crear instrumentos didácticos que faciliten procesos de conocimiento, formación y difusión de los derechos como la libertad, la justicia y la paz en el mundo que tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos viene a constituir el principio del respeto al que está dado por la voluntad de que se cumpla con los derechos y libertades reconocidos en los

instrumentos internacionales y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que se encuentre sometida a la jurisdicción de un Estado.

En tal sentido, así como está autorizado para hacer uso del pleno ejercicio de estos derechos y libertades, es importante también tener planteamientos que permitan recuperar la libertad cuando se encuentra limitada por la comisión de una misma causa o similar causas por varias personas naturales no organizadas haciendo más cómodo el proceso sintetizando pasos y cumpliendo con lo estipulado normativamente, el que se debe lograr incorporando el hábeas corpus colectivo, amparados en el Derecho Internacional.

CAPÍTULO IV

CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

4.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA PROPUESTA DEL HÁBEAS CORPUS COLECTIVO

4.1.1. PRINCIPIO PRO HOMINE

Es el principio básico que busca valorar las actitudes y aptitudes de la persona en sus diferentes dimensiones, considerándolo como un ser perfectible, es decir permite reconocer las necesidades, los intereses, las posibilidades y las limitaciones como ser humano, por eso al considerar el principio pro homine para defender la libertad individual y proponer nuevas formas para conseguirlo, es ampliar el campo de aplicación del hábeas corpus en la once ava forma de aplicarlo “hábeas corpus colectivo”, se hace teniendo en cuenta que implica un determinado procedimiento en su interpretación jurídica, donde siempre se debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio y al ser aplicado en el campo del derecho constitucional, el que se encuentra expuesto y fundamentado, con mucha precisión, en el derecho nacional (.....) como en el derecho internacional, dado que está contemplado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(Pinto. 2014).

En cuanto al principio pro homine, contribuye a sustentar la hipótesis del trabajo de investigación, en el sentido de que se busca la interpretación más amplia y favorable al quehacer de la persona en un contexto real de la vida en sociedad, de lo que expresan los principios, las reglas, las leyes, la jurisprudencia, la doctrina, la filosofía en cuanto se refiere a los derechos protegidos de los seres humanos para poder ofrecer el mayor beneficio a las personas dentro del mismo contexto social, dado que la persona puede ir perfeccionándose durante toda su vida, haciendo énfasis en el mismo principio que cuando se trata de limitar o reducir derechos se busca la norma o interpretación más restringida.

La finalidad del principio pro homine está orientado a defender a la persona como una totalidad y en la forma más amplia posible, dentro del cual asume la protección en forma pertinente y poniendo bastante énfasis en la defensa de derecho de libertad, y cuando se presentan casos para defender a grupos de personas en igualdad de condiciones acusatorias o también se puede asumir la defensa de un conjunto de personas naturales no organizadas cuando las causas son homogéneas, como si se trataría de un solo caso de una persona natural, cuando las causas de los afectados son las mismas o son similares a todos los involucrados, dado que la legislación actual no contempla esta realidad jurídica, situación que viene perjudicando en diferentes aspectos a quienes pudiendo generar ventajas no lo hace por falta de contar en nuestro ordenamiento jurídico con el hábeas corpus colectivo; como son causar menos gastos, menos esfuerzos y de igual modo los procesos deben ser desarrollados en menos tiempo, inclusive este fundamento es complementado lógicamente

mediante la deducibilidad: en igual de condiciones; si es igual para uno, es igual para los demás (.....) (Bunge. 1999), dándole mayor consistencia a la fundamentación de la aplicación del principio pro homine en la propuesta de la hipótesis para invocar la aplicación del hábeas corpus a un grupo de personas naturales no organizadas.

4.1.2.PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD DEL DERECHO A LA LIBERTAD

Es muy claro el mensaje que expone el contenido del principio en relación a la vida de cada persona en una realidad social, económica, cultural, política y civilizada, dentro de un Estado Democrático al considerar la efectividad del derecho a la libertad, sabiendo que toda persona para desarrollarse integralmente necesita de su plena libertad en todo momento y en cada lugar, por eso es trascendente lo que expresa Lelio Basso: no basta la igualdad y la libertad puramente formal como es la vieja legislación tradicional, para decir que se está construyendo un Estado Democrático. La esencia del Estado Democrático consiste en la mayor o menor medida del contenido que se vaya dar al principio de efectividad. En este sentido el principio de efectividad del derecho a la libertad se encuentra explicitado en los fines esenciales de los procesos constitucionales de nuestro país y de otros países, consistente en garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, como así mismo también brindar todas las facilidades para que la libertad indebidamente limitada a un grupo de personas naturales no organizadas, se pueda recuperar con mayor

facilidad y en forma rápida; para resolver este problema se necesita la aplicación del hábeas corpus colectivo. De alguna forma, cuando se trata de casos con causales similares, se motiva en el Código Procesal Constitucional peruano - artículo II del título preliminar, cuando se refiere al curso del ser, coincidente con el deber ser que la norma expresa. Toda norma tiene un máximo de cumplimiento en la comunidad, tal como lo expresa el principio de efectividad del Derecho, pero para que sea una norma verdadera y se pueda aplicar como fundamento que sostenga a la hipótesis para invocar la estructuración y aplicación del hábeas corpus colectivo a un grupo de personas naturales no organizadas se tendrá que insertar en la jurisprudencia peruana para defender el derecho a la libertad de las personas naturales en el contexto real del Estado, es ampararnos primordialmente en lo que estipula nuestra Constitución Política, como norma suprema que orienta y controla todo el sistema y orden jurídico de la nación, respetando indefectiblemente la relación del principio de linealidad de las diferentes normas y leyes con respecto a la Constitución.

La forma jurídica de hacer prevalecer el derecho de libertad de las personas es mediante el proceso de hábeas corpus como proceso constitucional; dentro de este ámbito se debe considerar la defensa de la libertad de un grupo de personas naturales no organizadas, la cual está garantizado su primacía constitucional para proteger el derecho a la libertad individual, respetando como verdaderamente se merece la persona, asegurando rapidez y ahorro.

A. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO A LA LIBERTAD

La Constitución Política del Estado peruano en forma clara y precisa resalta la real importancia del rol que cumple la libertad como dimensión humana para la convivencia de las personas dentro de un Estado de Derecho y posibilitar su auténtico desarrollo en forma individual, como familia y como sociedad, por lo que al ser limitada hay una desesperación por recuperarla, para lo cual se debe brindar facilidades, entre ellas está el hábeas corpus colectivo cuando se trata de un grupo de personas naturales no organizadas, el que debe agregarse a nuestra Carta Magna, pero a pesar de no contar con este onceavo hábeas corpus colectivo, sin embargo en su artículo 2 en los incisos 1, 3, 4, 8, 15, 24 y otros artículos; de una manera específica se hace mención el principio de efectividad del derecho a la libertad, para toda persona natural o jurídica, faltando para un grupo de personas naturales no organizadas cuando las causales de acusación son homogéneas con la finalidad de acelerar y economizar para hacer efectivo el ejercicio de la libertad cuando esta se ve amenazada.

Haciéndose necesario una reforma de nuestra Constitución para agregar el hábeas corpus colectivo, lo indicado en el artículo 2 y los respectivos incisos respecto a la libertad de la persona, se dice que se busca: su libre desarrollo y bienestar; la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas y creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público; las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento

mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de ley; la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad de dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión; trabajar libremente con sujeción a ley; que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; que no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre en cualquiera de sus formas y la trata de seres humanos; que no haya prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios; que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa o inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena prevista en la ley; toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; que nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia; salvo el caso de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas; que nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el

lugar donde se halla la persona detenida; que nadie puede ser víctima de violencia moral, síquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad (Constitución Política del Estado Peruano).

Como se puede verificar en nuestra Constitución actual, tanto en los artículos 2, 200 y otros no se considera al hábeas corpus colectivo como un medio básico para hacer efectivo el ejercicio del principio de efectividad del derecho de libertad, siendo de importancia agregarlo para ofrecer mayores facilidades a los administrados.

B. LA EFECTIVIDAD DEL DERECHO A LA LIBERTAD CONSIDERADOS EN EL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL.

En forma similar al contenido de nuestra Carta Magna el Código Procesal Constitucional Peruano no considera al hábeas corpus colectivo para ayudar recuperar o permitir vivir en el ejercicio de la efectividad del derecho a la libertad en el caso de un grupo de persona naturales no organizadas cuando son observadas por causales comunes u homogéneas, sin embargo se exponen varios derechos referentes a la libertad de las personas en su título II, proceso de hábeas corpus; capítulo I, derechos protegidos; artículo 25, conformados por los siguientes derechos: a La integridad personal; a no ser obligado a

presentar juramento ni compelido a declarar o reconocer culpabilidad; a no ser exiliado o desterrado o confinado; a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia; a no expulsar al extranjero que se le ha concedido asilo político; a ingresar, transitar o salir del territorio a nacionales o extranjeros; a no ser detenido sino por mandato judicial; a decidir voluntariamente a prestar servicio militar; a no ser detenido por deudas; a no ser privado del documento nacional de identidad; a no ser incomunicado, salvo casos contemplados por ley; a ser asistido por un abogado defensor; a retirar la vigilancia del domicilio y a suspender el seguimiento policial; a la excarcelación, cuya libertad ha sido declarada por el juez; a que se observe el trámite correspondiente cuando se trate de detención de las personas; a no ser objeto de una desaparición forzada; a no ser del detenido o recluso, un objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad.(Código Procesal Constitucional Peruano).

4.1.3. PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL

En forma general es obtener el resultado más óptimo en el menor tiempo, con el mínimo esfuerzo y los menores costos. Se logra concentrando las cuestiones debatidas en las menores actuaciones, incluso lo referente a la prueba, y respetando los plazos legalmente establecidos.

En el caso de la aplicación del hábeas corpus, cuando las causales de la limitación de la libertad es la misma o similares u homogéneas para un grupo de personas naturales no organizadas no se cumple con el principio de economía procesal dado que si se atiende de acuerdo a lo normado se

tendrá que hacer de uno por uno, lo que generará mayores gastos, sin embargo se puede responder a lo prescrito por el principio de economía procesal si aplicaríamos un hábeas corpus colectivo como se realiza en vecino país de Argentina.

En el campo del derecho, este principio consiste en que todo proceso jurídico: busca obtener el mayor número de resultados con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempo, por lo tanto este principio es uno de los grandes fundamentos para sugerir la aplicación del hábeas corpus a un colectivo de personas naturales no organizadas, dado que se trata de procesos similares que bien pueden integrarse en conjunto, como si se trataría de una sola persona en este contexto por la similitud de los casos los beneficiados serán todos los integrantes del grupo, permitiendo, como ya se decía, un ahorro de esfuerzos, reduciendo actividades, recursos y tiempos del órgano judicial.

El principio de economía procesal se define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional. Por su trascendencia jurídica y social, el principio de economía procesal pertenece a la temática de la política procesal y, por consiguiente, constituye una prioridad que el legislador debe tener en cuenta como inspirador de las formulaciones legales, sea implantándolo como un principio encaminado a configurar un ordenamiento procesal de acuerdo al criterio utilitario en la realización del proceso, sea configurándolo como un poder-deber del Juez en la realización del proceso.

Los puntos de ataque del criterio utilitario se refieren a la duración del proceso y al costo de la actividad jurisdiccional que el principio de economía no ignora ni repudia, sino que, aceptando que el proceso tiene una dimensión temporal y que el proceso significa un gasto, trata únicamente de regularlos en forma tal que no conspiran seriamente contra el justiciable. (Garrone. 2005).

Dada la importancia del principio de economía procesal en todos los sistemas jurídicos contemporáneos, complementado con las nuevas tecnologías de información y el mundo digital, los procesos van resultar menos costosos por que los tiempos se van a reducir muy considerablemente.

En nuestro caso específico del presente trabajo de investigación cuando se trata de la limitación de la libertad a un grupo de personas naturales no organizadas será imposible aplicar el principio de economía procesal dado que se dilatará el tiempo para atender uno por uno y además cada uno gastará una cantidad de dinero casi equivalente a la cantidad que se gastaría para atender a todos con un solo expediente, por lo que nos permite reiterar la incorporación de un nuevo hábeas corpus que será el hábeas corpus colectivo.

4.1.4. PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL

El principio de economía procesal y celeridad procesal, expresado por Ramón de la Torre Medina: “La justicia lenta no es justicia”. Sabio y antiguo adagio referido por Ricardo Lorenzetti, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Argentina.

Tal como expresa la expresión del párrafo anterior la celeridad se refiere directamente a la importancia de la rapidez del desarrollo de los procesos jurídicos de acuerdo al principio de celeridad procesal, respetando los tiempos determinados en un debido proceso. La aplicación del principio de celeridad de los procesos jurídicos está directamente relacionado con el principio de la economía procesal, es decir como principios del procedimiento jurídico están referidos a la esfera temporal y a los gastos, aspecto que por prudencia, los jueces deben tenerlo en cuenta en los actos procesales, tratando de encontrar el justo medio entre la celeridad, gastos y el respeto a las formalidades que resulten imprescindibles, a fin de poder solucionar adecuadamente la controversia que es de su conocimiento.

Este contexto describe la inconveniencia de no contar con un hábeas corpus colectivo para poder cumplir con el principio de celeridad procesal causando diferentes daños a los administrados y un inmenso desprestigio para juzgados, tribunales como así mismo para jueces, magistrados, etc.

4.2. FUNDAMENTOS DE LA CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La contrastación de la hipótesis de un trabajo de investigación, se centraliza en dar repuestas a las interrogantes ¿Qué conocimiento se ha producido? y ¿Cómo validar el conocimiento producido?, aspecto que está relacionado con la parte epistemológica de la teoría del conocimiento. En tal sentido el objeto de investigación del presente trabajo es la fundamentación jurídica de la aplicación del hábeas corpus colectivo a un grupo de personas naturales no organizadas y su validación es a través del tiempo, mediante la aplicación práctica en la solución de casos concretos y la satisfacción de necesidades en

forma pertinente y eficaz en el contexto social del Estado Peruano, como se viene realizando en otros países, caso Argentina.

“Los principales fundamentos para la estructuración y aplicación de hábeas corpus colectivo a un grupo de personas naturales no organizadas”, dentro del contexto del Derecho Constitucional, primordialmente en el campo de los derechos humanos o derechos fundamentales o derechos constitucionales; está determinado mediante el proceso de argumentación constituido por los principios del Derecho, la teoría de los derechos fundamentales, la doctrina del Derecho, la jurisprudencia, el Derecho Comparado, la realidad socio-económica-política-jurídica y el avance científico de la sociedad, que están relacionados con el objeto de investigación y su respectivo rango temporal y real de validación, orientado directamente a la finalidad de defender a uno de los más connotados derechos de la persona o personas naturales que es la libertad individual, haciéndose de mayor trascendencia cuando esta se encuentra limitada en varias personas naturales no organizadas, cuando la causa de acusación es la misma, es similar o es en forma homogénea para todos los acusados o presuntos causantes, aspecto que puede ser verdadero o falso, cuya acusación puede ser justa o injusta, es prudente o hay exceso, o simplemente es el abuso del poder, el que será determinado por el proceso de investigación, ya sea Fiscalía u otros y facilitar la actuación de los Jueces y Magistrados.

En el supuesto caso que varias personas naturales no organizadas, se encuentran limitadas del derecho de la libertad individual o están siendo afectadas en forma masiva, o sus derechos conexos a la libertad individual se

encuentran en peligro y tienen la oportunidad de asumir una defensa mediante el hábeas corpus, donde la causa es la misma, la causa es similar o es de características homogéneas y existen condiciones de asumir una defensa conjunta, pero con la legislación peruana actual no es posible hacerlo, dado que sólo se puede realizar aplicando el hábeas corpus, de uno por uno de los acusados, no existe norma para poder hacerlo en forma grupal o conjunta.

En estas condiciones de la realidad jurídica de nuestro país se necesita con urgencia hacer la incorporación de un nuevo hábeas corpus, que es la estructuración y aplicación del hábeas corpus colectivo para hacer posible la defensa grupal o en conjunto en casos similares a los supuestos descritos, permitiendo brindar condiciones de una adecuada valoración a las personas naturales, permitiendo que dichas personas puedan hacer uso de la efectividad del derecho a la libertad, con menos gastos, menos esfuerzos y en forma rápida y oportuna.

Para sustentar nuestra propuesta de incorporar al sistema jurídico del país el hábeas corpus colectivo existen principios importantes del Derecho, hay un amplio campo teórico centrado básicamente en los derechos humanos, aspectos importantes que generan toda una doctrina en el campo del derecho constitucional, los que están reforzados por una vasta jurisprudencia, fundamentalmente dado por el Tribunal Constitucional Peruano, a todas estas razones hay que agregar la valía que nos brinda el Derecho Comparado para fortalecer con mayor claridad nuestra propuesta, que al ser contextualizada, analizada, abstraída, comparada y problematizada con racionalidad, nos permitirá concluir que nuestra propuesta es una necesidad de incorporar el hábeas corpus colectivo en nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto a los principios del Derecho existen muchos principios que se relacionan con la defensa de libertad individual de las personas naturales. Consideramos por ahora que los cuatro principios considerados nos han permitido hacer una fundamentación, para hacer sentir la necesidad de incrementar a nuestro sistema jurídico el hábeas corpus colectivo.

El sustento teórico del Derecho para fundamentar la validez de nuestra hipótesis, existe bastante teoría relacionada con los derechos humanos o derechos constitucionales o derechos fundamentales, temas que a través de la historia han sido muy discutidos y aún siguen siendo polémicos. A la fecha contamos con diversas organizaciones, las que han podido elaborar documentos que permiten deslindar funciones relacionadas con derechos fundamentales; así tenemos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la ONU, la OEA y muchos otros que tienen como finalidad defender la libertad, que mediante nuestro trabajo de investigación lo concretizamos cuando este derecho se ve limitado y buscamos las mejores maneras de recuperarlo en nuestro país, por eso proponemos la incorporación al ordenamiento jurídico peruano del hábeas corpus colectivo.

Para la toma de decisiones en la defensa de la libertad de las personas naturales siempre debemos basarnos en la filosofía y doctrina del Derecho, orientado a buscar el bien común y la paz social, para lo cual la claridad reflexiva y la solidez de los principios doctrinarios deben hacer de todo operador jurídico un profesional con autoridad profesional y autoridad moral, cualidad que se gana con nuestras actitudes ante los demás, en ese sentido la doctrina del derecho

constitucional está orientado a hacer prevalecer el ejercicio de los principales derechos entre ellos el de la libertad en todo lugar y en todo tiempo, por eso nuestra actuación debe estar dirigida a brindar facilidades, especialmente cuando la libertad está limitada para un grupo de personas naturales no organizadas, lo que se obtiene incorporando a nuestro ordenamiento jurídico el hábeas corpus colectivo, como se viene fundamentando y que constituye la hipótesis del trabajo de investigación.

En cuanto a la jurisprudencia sobre la defensa de la libertad individual de una o varias personas naturales existen diferentes casos donde responden directamente a una necesidad de defensa grupal o mancomunada mediante un solo expediente por que la causa de acusación es la misma o similar, pero nunca se aplicó porque no contamos en nuestro sistema jurídico con un dispositivo que nos permita aplicar el hábeas corpus colectivo, por lo que sentimos que es una necesidad urgente de incluir este medio de defensa para dar la mayor facilidad de vida a los administrados en el país.

En cuanto a la manera de defender la libertad individual de las personas naturales, ya sean en forma personal o grupal, cuando las causas de acusación son similares u homogéneas, existe mucha variación, de lo se hace en el Perú con otras naciones, dado que en otros países se cuenta con el hábeas corpus colectivo. Considero que este es el mejor aporte del Derecho Comparado al presente trabajo de investigación ya que nos permite proponer la incorporación de esta forma de aplicar adecuadamente la garantía constitucional del hábeas corpus para hacer uso de la efectividad del derecho a la libertad con comodidad en todo lugar y en todo tiempo.

En lo que se refiere a la realidad social y jurídica del país, hay muchos casos para defender la libertad individual o derechos conexos y se presentan permanentemente en casi todo el territorio nacional, como son encarcelamientos a integrantes de organizaciones sindicales, integrantes de rondas campesinas, reclamo de reclusos, pobladores de barrios, integrantes de juntas vecinales, etc., que existiendo la necesidad de emplear el hábeas corpus colectivo, no se ha podido aplicar por no contar con la parte normativa. Aspectos concretos que generan razones más que suficientes para invocar la integración de este nuevo tipo de hábeas corpus a nuestro sistema jurídico.

4.3. EL HÁBEAS CORPUS COLECTIVO Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Las causales para desarrollar el presente trabajo de investigación son la constatación que no hay celeridad en la atención al usuario en los diferentes procesos judiciales, entre ellos está la defensa de la libertad individual mediante el hábeas corpus colectivo, cuando se ha violado este derecho humano fundamental. Esto afecta a un grupo de personas naturales no organizadas y se les imputa un delito de una causa común y se puede plantear un reclamo con un solo expediente, lo que no está estipulado en nuestro sistema jurídico, por lo que es importante que en base a la investigación se debe buscar nuevas formas de contribuir para brindar una mejor atención a los administrados. Tanto en el campo subjetivo y material en la administración de justicia se vienen presentando serias contradicciones; tal es el caso que la aplicación de hábeas corpus, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico afecta la economía de los administrados, violando el derecho económico porque se tendría que hacerse

gastos individuales y que se podría evitar si se tendría que asumir el reclamo procesal solo con un expediente común.

Con el interés comprometido de buscar formas o estrategias jurídicas para exigir el respeto y defensa de los derechos fundamentales de las personas, tanto en el campo subjetivo como en el material, se está invocando a fortalecer los medios de protección y defensa de la libertad individual, se está invocando la aplicación del hábeas corpus a un colectivo de personas naturales no organizadas en el Perú, a través del reconocimiento y aplicación de formas justas de estos derechos, considerando a la dignidad humana como un umbral mínimo sobre el que estructurará un ordenamiento jurídico justo y que su realización es la aspiración máxima para los Estados Constitucionales.

Nuestra propuesta de considerar al hábeas corpus colectivo, recogiendo las experiencias del hermano país de Argentina, la cual está sustentada por el principio pro homine para brindarle una mejor atención al ser humano por constituir un fin en sí mismo. El principio de la garantía de la plena efectividad del derecho a libertad por ser uno de los grandes anhelos toda persona humana, el de ser siempre libre, la economía procesal para contribuir con el administrado a no malgastar recursos sino más bien a optimizarlos y el principio de celeridad procesal con la finalidad de atender al administrado de la manera más rápida posible. Esto es por el interés de contribuir a una mejor aplicación y defensa de los derechos fundamentales de los seres humanos, contribuyendo a ampliar el campo de las garantías constitucionales de nuestro país. (Pazo Pineda. 2014).

CAPÍTULO V

PROPUESTA LEGISLATIVA

“Año del buen servicio al ciudadano”

PROPUESTA DE LEY N°: 001-HCC-DC/APHS.

Ley que promueve la defensa de los Derechos Constitucionales, mediante la aplicación del hábeas corpus colectivo a un grupo de personas naturales no organizadas.

El ciudadano de la república peruana, Agustín Pablo Hoyos Salcedo, con DNI N° 33406590, ejerciendo el derecho que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone lo siguiente.

PROYECTO DE LEY N° 001-HCC-DC/APHS

Ley que promueve la aplicación del hábeas corpus colectivo a un grupo de personas naturales no organizadas para defender la libertad como derecho fundamental.

FÓRMULA LEGAL

Artículo 1. Incorporación del artículo 25-A a la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional.

Artículo 25-A. En el ámbito del proceso constitucional, para defender la libertad y derechos conexos de un grupo de personas naturales no organizadas, cuando la cusa es la misma, las causas son similares o son causas homogéneas se aplicará el hábeas corpus colectivo.

Artículo 2. El procedimiento de la aplicación del hábeas corpus colectivo se regirá conforme a las normas generales de éste código en lo vinculado al hábeas corpus

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA. Deróguense o déjense sin efecto según corresponda, todas las disposiciones que contravengan la presente ley.

Cajamarca, 20 de febrero de 2017.

ESPOSICIÓN DE MOTIVOS

NOCIONES GENERALES

En toda acto de defensa de la libertad y derechos conexos con el valor que se le dé a la trascendencia de pro homine, a la plena efectividad del derecho a la libertad, con eficacia, eficiencia, con el menor esfuerzo, menor costo y haciendo posible obtener los mejores resultados para los integrantes de un grupo de personas no organizadas, el Estado, está ofreciendo facilidades mediante la aplicación del hábeas corpus colectivo.

EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente iniciativa legislativa busca complementar la ley N° 28237, código procesal constitucional, buscando defender la libertad y sus derechos conexos, como uno de los derechos constitucionales más trascendentes, relacionados con la vida de las personas naturales organizadas o no, al conceder la mayor amplitud en el contexto normativo para el ejercicio de sus derechos y menor restricción en la limitación de sus capacidades a favor del ser humano,

manteniendo la primacía de la Constitución, haciendo uso de estos derechos de una manera económica y rápida al ser atendidos mediante la aplicación del hábeas corpus colectivo.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El proyecto de ley no genera gastos para el tesoro público, la propuesta tiene un corte eminentemente social-político-económico-jurídico, porque busca evitar los procesos jurídicos paralelos provenientes de una repetición innecesaria de procesos al no considerar como un solo proceso a todos los casos similares, lo que disminuiría la carga procesal que hoy en día es una de las causales que vienen creando un descontento general en la comunidad.

Así los procesos, han permitido identificar los efectos del proyecto en la sociedad, clasificándoles en tres categorías, a saber: Efectos monetarios (cuadro N° 1), efectos no monetarios para los cuales existen métodos que permiten valorizarlos (Cuadro N° 2) y aquellos que no son susceptibles de valorizar (cuadro N° 3).

Cuadro N° 1: Efectos monetarios

GANADORES	PERDEDORES
Las personas naturales no organizadas se encontrarán mejor protegidas en sus derechos fundamentales y asumirán una defensa grupal mediante la aplicación del hábeas corpus colectivo, generando menos gastos que al hacerlo cada una de ellas	----- -----

Cuadro N° 2: Efectos no monetarios para los cuales existen métodos que permiten valorizarlos.

GANADORES	PERDEDORES
La sociedad percibe que el Estado se preocupa por los derechos fundamentales de las personas	----- -----
La sociedad en general se beneficia al percibir que el Estado se preocupa por el control efectivo del poder	----- -----

Cuadro N° 3: Aquellos que no son susceptibles de valorizar

GANADORES	PERDEDORES
La sociedad percibe que se cumplen las leyes en forma económica, ordenada y rápida	----- -----
La sociedad percibe que se cumplen con las políticas de Estado, en el marco del acuerdo nacional e internacional.	----- -----
Las personas en forma individual o grupal, organizadas o no, se sienten protegidas y motivados por un Estado que promueve la defensa de sus derechos fundamentales mediante instituciones jurídicas básicas como es el hábeas corpus aplicado a un grupo de personas naturales no organizadas.	----- -----

De lo expuesto, se colige que el proyecto propone, a que el Estado ofrezca una forma de evitar la vulneración o amenaza de sus derechos constitucionales fundamentales de todas las personas.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa se encuentra enmarcada en la política de Estado N° 1 del acuerdo nacional. Fortalecimiento y consolidación del régimen democrático y el estado de derecho: “... para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y

transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad”.

CONCLUSIONES

01. El principio pro homine constituye un fundamento de suma importancia para justificar la aplicación del hábeas corpus colectivo a favor de un grupo de personas naturales no organizadas, haciendo una interpretación jurídica correctora; a fin de defender derechos protegidos como es la libertad individual o colectiva y derechos conexos; y, también la interpretación más restringida cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, aspecto que está contemplado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre derechos humanos.

02. El hábeas corpus colectivo se fundamenta en el principio de la garantía de la plena efectividad del derecho a la libertad individual, porque es un mecanismo primordial de protección y garantía efectiva de la libertad individual y también colectiva, dado que defiende el atributo trascendente de la persona humana, al estar permanentemente en contra de todas las arbitrariedades y los excesos de los abusos de poder proveniente del Estado o de particulares.

03. Se ha establecido que el principio de economía procesal se constituye en una razón principal para fundamentar la necesidad de establecer y aplicar el hábeas corpus colectivo a un grupo de personas naturales no organizadas, porque impulsa el desarrollo acelerado de un proceso jurídico eficaz, evitando toda clase de dilataciones innecesarias y buscando obtener los mejores resultados; y, a su vez, permite optimizar los recursos jurídicos habilitados para tal fin.

04. El principio de celeridad procesal es un fundamento principal para justificar la aplicación del hábeas corpus colectivo, pues su finalidad es la de proteger la libertad de un grupo de personas naturales no organizadas, tratando de buscar un resultado óptimo, por cuanto se trata de la afectación de derechos en situaciones homogéneas y con similitud de imputación.

SUGERENCIAS

- A. Que al existir vacíos, inconclusiones o contradicciones en algunas áreas del sistema jurídico es fundamental organizar eventos que permitan la discusión con toda seriedad, desde diferentes enfoques, con la finalidad de propiciar la elaboración de conclusiones en base a consensos.

- B. Que se invoque al ilustre Colegio de Abogados del Perú, con sus diferentes filiales para que lidere un proceso recuperación para elevar la imagen del Derecho y la Ciencia Política, desarrollando un programa de compromiso social que haga posible el manejo del poder en concordancia con los criterios democráticos, haciendo posible la aplicación de los principios: pro homine, de efectividad del derecho a la libertad, de la economía procesal, celeridad procesal, de racionalidad, proporcionalidad, etc.

- C. Que los responsables de la jurisprudencia asuman el despeño de sus funciones con el compromiso de seguir contribuyendo a la mejorara de la tarea noble de elevar la calidad del conocimiento y mejorar aplicación del Derecho y la Ciencia Política en los diferentes contextos sociales, para dignificar la calidad humana.

LISTA DE REFERENCIAS

REFERENCIAS DOCTRINARIAS:

CHANAMÉ ORBE, Raúl. 1999. Diccionario de Derecho Constitucional. Editorial San Marcos. Lima – Perú.

HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto, y Otros. 2010. Metodología de la Investigación. 5ta Edición, México.

CABALLERO ROMERO, Alejandro. 2011. Metodología Integral Innovadora para Planes y Tesis. Editorial Instituto Metodológico Alen Caro.

BUNGE, Mario. (1969) - 2008. Epistemología. Editorial Siglo XXI. México.

..... (1969) - 2008. La Investigación Científica. Editorial Siglo XXI. México.

MOSTERÍN, Jesús. 1999. Epistemología y Racionalidad. Edición 1ra. Editorial, Universidad Garcilaso de la Vega. Lima – Perú.

JURISTAS EDITORES. Constitución Política del Estado Peruano. 1993.

RUBIO CORREA, Marcial. 1999. Estudio de la Constitución Política de 1993. Lima Perú.

..... 2009. Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. Décima Edición. Fondo Editorial de la PUCP.

EGUIGUREN PRAILE, Francisco. 2002. Estudios Constitucionales. Derecho a la Libertad de Expresión e Información y el Derecho la Intimididad. Lima. Perú.

ABAD YUPAMQUI, Samuel. 2004. Ocho Años de Procesos Constitucionales. Defensoría del Pueblo Lima. Perú.

-----2004. Proceso Constitucional de Amparo. Gaceta Jurídica.
Lima. Perú.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. 1969. Pacto de San José. Artículos: 27.2; 25.1 y 7.6. San José. Costa Rica.

RIEGO RAMÍREZ Cristhian. 1998. El Sistema Procesal Chileno Frente a las Normas Internacionales de los Derechos Humanos. Serie de Publicaciones Especiales 6. Universidad Diego Portales. Santiago. Chile.

BERNALES BALLESTEROS, Enrique. 2005. Hábeas Corpus Ante Casos de Desaparición Forzada de Personas en el Nuevo Procesal Constitucional. Normas Legales. Lima. Perú.

CASTAÑEDA OTSU Susana. 2005. El Proceso del Hábeas Corpus en el Código Procesal Constitucional. Juristas. Lima. Perú.

GARCÍA TOMA, Víctor. 1998. Análisis Sistemático de la Constitución Peruana de 1993. Tomo I. Universidad de Lima. Fondo de Desarrollo Editorial. P.116.

COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. 2000. Los Procesos de Amparo y Hábeas Corpus. Un Análisis Comparado. Serie de Lecturas Constitucionales N° 14. Lima Perú.

CUEVA SEVILLANO, Alfonso. 2014. Gran Diccionario Jurídico. AFA. Editores Importadores SA. Lima.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 2014. Diccionario de la Lengua Española. Vigésimotercera Edición. del tricentenario. Madrid.

MONTOYA PÉREZ, Óscar. 2014. Diccionario Jurídico. Borde Jurídico. México.

REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. 2014. Hábeas Corpus y El Sistema Penal. Tercera Edición. Gaceta Jurídica. Lima.

- SALAZAR MORENO, Jesús Enrique. 2008. Constitucionalidad del Hábeas Corpus: Las Resoluciones del Tribunal Constitucional y su Aplicabilidad Jurídica Protectora (diez partes). Centro de Tesis y Documentos. Perú.
- VIDAL RAMÍREZ, Fernando. 2014. Teoría General del Acto Jurídico. Octava Edición. Gaceta Jurídica. Lima.
- LUNA CABALLERO, Javier. 2012. Aplicación del Principio de Economía Procesal en los Procedimientos Contenciosos Tributarios y su Vinculación con los Principios de Celeridad y Verdad Material Contenidos en la LPAG. Ladersam. Lima.
- GARRONE, José A. 2005., Diccionario Jurídico – Tomo III, Editorial. Lexis Nexis. Buenos Aires.
- DE LA TORRE MEDINA, Ramón. 2010. 27 de Diciembre. Economía Procesal en el Ordenamiento Mexicano. Consultado el 23 de Octubre del 2014. Futuros Abogados Latinoamericanos. www.futurosabogados.com/2010/12/Economía-Procesal-Diciembre-2010.
- GACETA CONSTITUCIONAL N° 47. 2011. Principales Resoluciones Comentadas por Destacados Especialistas.
- CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS. Vigencia Real 18.07.1978.
- PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Entra en Vigencia 23.03. 1976.
- ALVIRA, Rafael. 2009. Bien Común Y Justicia Social en las Diferentes Esferas de la Sociedad. Marcial Pons. Madrid. España.
- PINTO MÓNICA. 2014. El Principio Pro Homine. Criterios de Hermenéutica y Pautas para la Regularización de los Derechos Humanos. Buenos Aires. Argentina.

- MELÉNDEZ ZÁENZ, Jorge M. 2005. Análisis del Modelo de Hábeas Corpus
Desarrollos en el Código Procesal Constitucional. Estudios Oré-Guardia-
Abogados. Editorial Jurídica Grijley. Lima.
- FERRAJOLI, Luigi. 2005. Los Derechos Fundamentales en la Teoría del Derecho”,
Trotta, 20052 Madrid,
- ATIENZA RODRÍGUEZ, 2012. Manuel. Los Dos Sentidos del Constitucionalismo.
Doxa, N°. 34. Madrid. España.
- DICCIONARIO DEL ESPAÑOL JURÍDICO, 2019. Contenido Esencial de los
Derechos Fundamentales.
- CASTILLO CÓRDOVA, Luis. 2015. La Constitucionalización de los Tratados de
Derechos Humanos en el Perú. Piura. Perú.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique.1991. Derechos Humanos y Constitución. Cuarta
Edición. Tecnos. Madrid.
- 2004. Los Derechos Fundamentales. Tecnos. Madrid.
- PECES-BARBA, Gregorio. 1980. Los Derechos Fundamentales. Tercera.
- MELGAR RIMACHI, Adriana A. 2015. El Principio Pro Homine Como Clave
Hermenéutico de la Interpretación de Conformidad en el Marco del Diálogo entre la
Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Tribunales Peruanos. Universidad
San Pablo. Arequipa. Perú.
- RAMÍREZ PARCO, Gabriela Asunción. 2012. El Ejercicio y Limitación de los Derechos
Fundamentales de los Reclusos: Análisis Normativo y de la Jurisprudencia Emitida por

el Tribunal Constitucional. Tesis para Optar el Grado de Maestría en Derecho Constitucional. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.

PAZO PINEDA, Oscar Andrés. 2014. Los Derechos Fundamentales y el Tribunal Constitucional. Editorial Gaceta Jurídica- Impresiones “El Búho EIRL”. Lima. Perú.

MESÍA RAMÍREZ, Carlos. 2018. Los Derechos Fundamentales: Dogmática y Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Primera Edición. Editorial El Búho. Lima. Perú.

CRUZ VILLALÓN, Pedro. 2018. Reflexiones Sobre la Forma del Poder. Editorial: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.

MONTOYA PÉREZ, Óscar. 2016. Diccionario Jurídico. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. UNAM. México.

BERNAL PULIDO, Carlos. 2015. Derechos Fundamentales y Teoría del Derecho. Editorial Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Edición Primera. Impreso y Hecho en México.

DOTÚ I GURI, María del Mar. 2013. Los Derechos Fundamentales. Derecho a la Libertad Frente a las Medidas Cautelares Penales. Colección Fondo Cultural. Editorial J.M. Bosch Editor. Barcelona. España.

ABZ. 2001. Información y Análisis Jurídicos: Derecho a la Intimidad. México.

ALEXY, Robert 2008. Teoría de los Derechos fundamentales. Segunda Edición. Madrid.

KANT, Immanuel (1996): Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres, 2ª Edición, Ariel Filosofía, Barcelona.

- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. 2015. Estudios Constitucionales, vol. 13, Santiago. Chile.
- VILLALOBOS BADILLA, Kevin Johan. 2012. El Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad. San Ramón, Costa Rica
- HOWARD, Gardner. 1983. Las Inteligencias Múltiples: Inteligencia kinestésica. Universidad de Harvard, Estados Unidos.
- TOVAR. Luis Freddyur. 2011. Positivación y Protección de los Derechos Humanos. Pontificia Universidad Javeriana. Cali. Colombia.
- ALVAREZ, Mario. Otros. 2013. Diccionario Analítico de Derechos Humanos e Integración Jurídica. Editor Instituto de Estudios Económicos y Jurídicos.
- BOROWSKI, Martín. 2003. Derechos Fundamentales. Mis Ideas. Colombia.
- SOTILLO ANTEZANA, Aquiles R. 2015. La Nueva Clasificación de los Derechos Fundamentales en el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano. Revista Científica Cultural. Vol. 19. Creative Commons Perú.
- BROWNLIE, Ian. 1990. Principios del Derecho Internacional Público. Clarendon Press. Oxford. Inglaterra.
- DEL REAL ALCALÁ, J. Alberto. 2013. Sobre la Indeterminación del Derecho y la Ley Constitucional. UJA. Jaén. España.
- MOLINA RODRÍGUEZ, Jhonathan. 2016. Los Derechos Fundamentales en Colombia.

- BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. 2012. El Tribunal Constitucional Peruano y Los Derechos Fundamentales de las Persona Jurídicas. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Bogotá. Colombia.
- AVENDAÑO VALDEZ, Jorge, Otros. 2017. Derechos Reales. El Derecho de Propiedad en la Constitución. Artículo en THEMIS. Revista de Derecho. Lima. Perú.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. 2002. Derecho Internacional: Finalidad Primaria del Derecho. Fondo de Cultura Universitaria. Uruguay.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. 2000. Observación General N° 28. Igualdad de Derechos Entre Hombres y Mujeres.
- RAMÍREZ MENDIETA, Francisco L. 2014. El Estado Constitucional. Un Nuevo Paradigma Democrático a Propósito de su Incidencia en La Protección de los Derechos Fundamentales. UNMSM. Lima Perú.
- RAMOSN NUÑPEZ, Carlos. 2018: La Historia no es Justiciable: el Tradicionista y los Héroes de Barro. REVISTA IUS, [S.l.], v. 13, n. 43, nov. 2018. ISSN 1870-2147.
- GARCÍA TOMA, Víctor. 2019. introducción al Derecho: Constitución y Sistema Jurídico. Primera Edición. Universidad de Lima. Perú.
- DURANGO ALVAREZ, Gerardo. 2007. Aproximaciones Conceptuales a la Democracia Constitucional y a los Derechos Fundamentales en la Teoría de Luigi Ferrajoli .
- STUDOCU. UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL. 2018. Teoría de la Constitución de Karl Loewenstein, Ecuador.

REFERENCIAS JURÍDICAS:

EXPEDIENTE N° 02333-2004-HC/TC. 31.03.2004. Recurso Extraordinario Interpuesto
Contra la Resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del
Callao.

..... Resolución, Parágrafo 2. El Derecho a
la Integridad Personal. STC No 04903-2005-HC.

COMISIÓN DE LA VERDAD Y CONCILIACIÓN.”CVR”. 2003. Informe Final. Tomo
VI. Lima. Perú.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 1987. El Hábeas Corpus
Bajo Suspensión de Garantías. Opinión Consultiva –OC -8/87

.....1988. Corte
Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.
Sentencia. 29.07. 1988

.....OC-HC/87. Mandato
Judicial Dirigido a las Autoridades Correspondientes para Presentar al Detenido
Ante la Autoridad Correspondiente.

EXPEDIENTE N° 7920. 1998. Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso
Velásquez Rodríguez. Denuncia Contra el Estado de Honduras.

DE LA TORRE MEDINA RAMÓN. 28.02. 2003. Recurso Contra la Sentencia de la
Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de Fojas 99, su
Fecha 28 de Febrero de 2003, que Declara Improcedente la Acción de Hábeas Corpus
de Autos.

SENTENCIA DEL EXPEDIENTE N° 1316-99-HC/TC. 29.05.2000. Caso Peralta Monjonero. Acción de Hábeas Corpus Contra la Resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

SENTENCIA DEL EXPEDIENTE N° 678-99-HC/TC. 16.02.1999. Caso José Luis Rengifo y Otros. Recurso Extraordinario Contra la Resolución de la Tercera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

SENTENCIA DEL EXPEDIENTE N° 4107-2004-HC/TC. 29.12.2004. Recurso Extraordinario Interpuesto Contra la Sentencia de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín.

SENTENCIA DEL EXPEDIENTE N° 1411-2001-HC/TC. 22.02.2002. Caso Lorgia Tarrillo Olivares de Cabezas. Recurso Extraordinario Contra la Sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Lima.

SENTENCIA DEL EXPEDIENTE N° 2663-2003-HC/TC. 12.03.2004. Caso Eleobina Aponte Chuquihuanca. Recurso Extraordinario Contra la Resolución de la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima.

SENTENCIA DEL EXPEDIENTE N° 139-2002-HC/TC. 29.01.2002. Caso de Luis Guillermo Bedoya de Vivanco. Recurso Extraordinario Contra la Resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

EXPEDIENTE N° 822-1996-B. 18.06.1996. Jurisprudencia Procesal Civil: Acción y Contradicción. Situación Jurídica de Uno o Varios Acusados. Aplicación de los Principios de Economía y Celeridad Procesal.

EXPEDIENTE N° 177-2006. 27.01.2006. Jurisprudencia Procesal Civil: Acción y Contradicción. Motivación para la Aplicación del Principio de Celeridad.

EXPEDIENTE N° 4903-2005-PHC/TC. 8.08.2005. Recurso de Agravio Constitucional Contra la Resolución de la Cuarta Sala Penal para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA. 6 de Julio de 2010.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE. 2012.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 1992.

SENTENCIA EXPEDIENTE N° 808-2003-HC/TC. Recurso Extraordinario Contra la Sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

PODER JUDICIAL DE CHUBUT. ARGENTINA. 08.03.06.

ACTO SUMARIO. ARGENTINA. 08.03.2006. Poder Judicial de Chubut. Hábeas Corpus Colectivo. Buenos Aires.

REFERENCIAS LEGISLATIVAS:

RIOJA BERMUDEZ, Alexander. 2007. Código Procesal Constitucional Peruano. Editorial, “Juristas Editores” Lima – Perú.

..... 2010. Código Procesal Constitucional. Tercera Edición. JURISTA EDITORES. EIRL.

DECRETO LEY 23659 – 1992. Artículo 6. Sobre. Competencia Judicial en Materia Hábeas Corpus.

GUTIRREZ CAMACHO, Walter y Otros. 2012. La Constitución Comentada. Tomos: I, II, III. Editorial Gaceta Jurídica. Edición Segunda.

LEY N° 26435. 1995. Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Lima. (DEROGADA).

LEY N° 28301. 2004. Ley orgánica del Tribunal Constitucional. Lima. (VIGENCIA).

LEY N° 28237. 2004. Código Procesal Constitucional. Lima. 31.05.2004.

CÓDIGO CIVIL PERUANO. 1984. Artículo V y Artículo 1354.

LEY N° 28083. 2003. Comisión Integral para la Reforma Integral de la Administración de Justicia. Lima. Perú.

CONSTITUCIÓN DE BOLIVIA. 2004. Artículo 18.

CONSTITUCIÓN DE CHILE. 2016. Artículo 21.

CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA. 1915. Artículo 30.

CONSTITUCIÓN DE ECUADOR. 2008. Artículos 89 y 93.

CONSTITUCIÓN DE VENEZUELA. 1999. Artículo 27.

CONSTITUCIÓN DE PERÚ “CP”. 1993. Artículo 200. Inciso 1.

LEY 23506. 1982. Ley de Hábeas Corpus Amparo. Artículo 13. (DEROGADA).

LEY 25398. 1992. Ley que Complementa las Disposiciones de la Ley 23506 en Materia de Hábeas Corpus y Amparo. (DEROGADA).

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE CHILE. 2007. Artículo 317.

LEY ORGÁNICA DE AMPARO SOBRE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE VENEZUELA. 1988. Artículos 29,30 y 31.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO “CPCP”. 1993. Artículo 112.

REGLAMENTO NORMATIVO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 2004. Título III. Artículos del 54 al 56.

COMISIÓN ESPECIAL DE ESTUDIO DEL PLAN NACIONAL DE REFORMA INTEGRAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. “CERIAJUS”. LEY N° 28083. 2004.

CÓDIGO CIVIL PERUANO. 1984. Artículo V del Título Preliminar y Artículo 1354.

CONSTITUCIÓN PERUANA DE 1920. Aprobada el 27 de Diciembre de 1919 por la Asamblea Nacional.

CÓDIGO CIVIL PERUANO. 1852. Aprobado por Ley del 23 de Diciembre de 1851.

LEY N° 28237. 2004. Código Procesal Constitucional Peruano.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Resolución 217 A (III). 10.12.11948.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. 01.10.2016. Artículo 184.

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Edición Oficial 2016.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LA REPÚBLICA DEL PERÚ “CPRP”. 12.07.1979.